



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Título

“Aplicación de la aceptación tácita como figura del silencio administrativo en la legislación tributaria ecuatoriana y el derecho a la seguridad jurídica”

**Trabajo de Titulación previo a la obtención título de Abogado de los
Juzgados y Tribunales de la República**

Autor:

Villacrés Ramírez Jhon Andrés

Tutor:

Mgs. Alex Mauricio Duchicela Carrillo

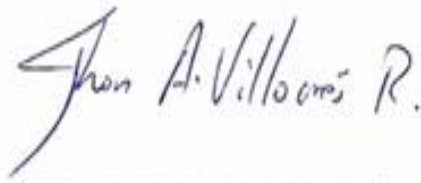
Riobamba – Ecuador 2023

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, Jhon Andrés Villacrés Ramírez con cédula de ciudadanía 0604578021, autor del trabajo de investigación titulado: Aplicación de la aceptación tácita como figura del silencio administrativo en la legislación tributaria ecuatoriana y el derecho a la seguridad jurídica, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mi exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los 12 días del mes de octubre de 2023.



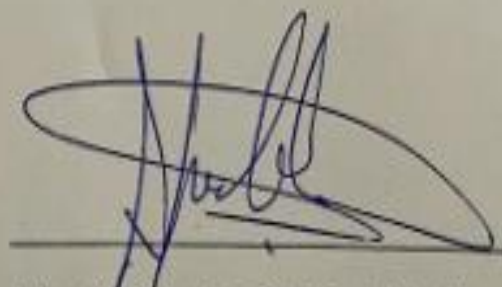
Jhon Andrés Villacrés Ramírez

C.I: 0604578021

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, Alex Mauricio Duchicela Carrillo, catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: Aplicación de la aceptación tácita como figura del silencio administrativo en la legislación tributaria ecuatoriana y el derecho a la seguridad jurídica, bajo la autoría de Jhon Andrés Villacrés Ramírez; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 16 días del mes de octubre de 2023.



Mgs. Alex Mauricio Duchicela Carrillo

C.I: 0603539818

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quiénes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación Aplicación de la aceptación tácita como figura del silencio administrativo en la legislación tributaria ecuatoriana y el derecho a la seguridad jurídica, presentado por Jhon Andrés Villacrés Ramírez, con cédula de identidad número 0604578021 bajo la tutoría de Mg. Alex Mauricio Duchicela Carrillo; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a 04 de Diciembre del 2023.

Dr. Juan Gonzalo Montero Chávez
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
GRADO**



Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Mgs. Alex Fabricio Lluquin Valdiviezo
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO





Dirección
Académica
VICERRECTORADO ACADEMICO

en movimiento



UNACH-RGF-01-04-08.11
VERSIÓN 01: 06-09-2021

CERTIFICACIÓN

Que, **VILLACRÉS RAMÍREZ JHON ANDRÉS** con CC. **0604578021**, estudiante de la Carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado **"APLICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA COMO FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ECUATORIANA Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA"**, cumple con el **5 %** de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **URKUND**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente, autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 21 de noviembre de 2023

Mgs. Alex Mauricio Duchicela Carrillo
TUTOR(A)

DEDICATORIA

A mis padres Jhon e Ipatya, por ser la fortaleza y el motor de mis sueños, por hacer de mí un hombre de bien, justo y leal, por enseñarme a enfrentar las adversidades, que la vida es de valientes. A ustedes todo lo bueno, mis triunfos y dedicación.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, pilar fundamental de mi vida, por hacer suyos mis pasos, por su apoyo incondicional, un eterno agradecimiento a ustedes por haberme convertido en un profesional, y sobre todo por haberme hecho una persona de principios, y formarme con una educación predilecta.

INDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA	2
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR	3
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	4
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	5
DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTO	7
INDICE GENERAL	8
ÍNDICE DE TABLAS	11
ÍNDICE DE FIGURAS	12
RESUMEN	13
ABSTRACT	14
CAPÍTULO I	15
1.1. INTRODUCCIÓN	15
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.3. JUSTIFICACIÓN	17
1.4. OBJETIVOS	19
1.4.1. OBJETIVO GENERAL	19
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	19
CAPÍTULO II	20
2. MARCO TEÓRICO	20
2.1. ESTADO DEL ARTE	20
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS	23
2.2.1. UNIDAD I: LA ACEPTACIÓN TÁCITA COMO FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO	23
2.2.1.1. <i>Evolución del silencio administrativo</i>	23
2.2.1.2. <i>Evolución del silencio administrativo en el Ecuador</i>	25
2.2.1.3. <i>Naturaleza Jurídica del silencio administrativo</i>	26
2.2.1.3.1. <i>Efectos del silencio administrativo positivo</i>	27
2.2.1.3.2. <i>El Silencio Administrativo positivo como garantía del derecho de petición</i> ...	27
2.2.1.4. <i>Procedencia de la aceptación tácita en los recursos, absolución de consultas y reclamos de los administrados tributarios</i>	29
2.2.1.4.1. <i>Aceptación tácita en el recurso extraordinario de Revisión</i>	30
2.2.1.4.2. <i>Aceptación tácita en absolución de consultas</i>	31
2.2.1.4.3. <i>Aceptación tácita en los reclamos</i>	31
2.2.1.5. FACULTAD RESOLUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA ACEPTACIÓN TÁCITA	32
2.2.1.5.1. <i>De la Facultad resolutoria y el principio de motivación</i>	32

2.2.1.5.2. <i>Procedencia de la aceptación tácita en la facultad resolutive</i>	33
2.2.2. UNIDAD II: LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ECUATORIANA.....	35
2.2.2.1. <i>Definición y características del derecho a la seguridad jurídica</i>	35
2.2.2.1.1. <i>Definición del Derecho a la seguridad jurídica</i>	35
2.2.2.1.2. <i>Características del derecho a la seguridad jurídica</i>	36
2.2.2.2. <i>La seguridad jurídica en la constitucionalización del Estado ecuatoriano</i>	37
2.2.2.2.1. <i>Antecedentes de la Seguridad Jurídica</i>	37
2.2.2.2.2. <i>La seguridad jurídica como derecho fundamental</i>	38
2.2.2.2.3. <i>La seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano</i>	39
2.2.2.3. <i>La seguridad jurídica en la facultad resolutive de la administración tributaria</i> 42	
2.2.2.3.1. <i>Derechos del contribuyente en el acto resolutive de la Administración Tributaria</i>	42
2.2.2.3.2. <i>Derecho a una respuesta oportuna, expresa y motivada por la Administración Tributaria</i>	43
2.2.2.3.3. <i>Principio de motivación en la facultad resolutive</i>	44
2.2.2.4.2. <i>Principio de confianza legítima en la legislación tributaria ecuatoriana</i>	45
2.2.3. UNIDAD III: LA ACEPTACIÓN TÁCITA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	46
2.2.3.1. LIMITACIONES Y CONFLICTOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA EN EL MARCO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA.....	46
2.2.3.1.1. DERECHOS VULNERADOS CON LA NO APLICACIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO	46
2.2.3.1.1.1. DERECHOS DE PROPIEDAD	46
2.2.3.1.1.2. SIMPLICIDAD ADMINISTRATIVA	47
2.2.3.1.1.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	48
2.2.3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DOGMÁTICO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO DERECHO DE LOS CIUDADANOS FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	48
2.2.3.3. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN MATERIA TRIBUTARIA	49
CAPÍTULO III. METODOLOGIA	51
3.1. TIPOS DE INVESTIGACIÓN	51
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	51
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	51
3.4. TÉCNICAS PARA EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN	51
3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA	51
3.6. HIPÓTESIS.....	51
3.7. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	52
3.8. MÉTODOS.....	52
CAPÍTULO IV.....	53
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	53
4.1. RESULTADOS.....	53
CAPÍTULO V.....	62
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	62
5.1. CONCLUSIONES	62

5.2. RECOMENDACIONES	63
CAPÍTULO VI.....	64
6. PROPUESTA.....	64
CAPITULO VII	65
7.1. BIBLIOGRAFÍA	65
7.2. NORMAS JURÍDICAS	71
ANEXOS	73
GUIA DE ENTREVISTA.....	73
EVIDENCIAS.....	75

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1	41
TABLA 2.....	41

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1	26
FIGURA 2.....	53
FIGURA 3.....	54
FIGURA 4.....	55
FIGURA 5	56
FIGURA 6	57
FIGURA 7	58
FIGURA 8	59

RESUMEN

El presente trabajo investigativo tiene como finalidad, analizar jurídica y doctrinariamente, la aplicación de la aceptación tácita como figura del silencio administrativo en la legislación tributaria ecuatoriana y su incidencia en el derecho a la seguridad jurídica. A través del método crítico- descriptivo, se analizó la aplicación del silencio administrativo en materia tributaria; entendiendo que el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la administración pública, el Art. 207 menciona que toda petición dirigida a la Administración Pública deberá ser resuelta en el término de treinta días, caso contrario dicha pretensión será resuelta de manera positiva hacia el administrado. Por otro lado, el Artículo 104 del Código Tributario, establece la aceptación tácita como la aprobación de la reclamación en beneficio del administrado por el transcurso de 120 días. Como es evidente, el tema de investigación radica en la temporalidad que concluyen las dos normas; el Código Administrativo cumple su rol de reglar las actuaciones entre Administración y administrado, en su afán de proteger esta relación ha creado la figura del silencio administrativo, para garantizar derechos fundamentales, así como incentivar a que la actuación pública sea diligente, celer y segura. La tributación al ser parte de la administración pública, no podría estar exenta de tal imperativo legal. El objetivo del presente trabajo fue identificar si al aplicar la aceptación tácita se vulneran derechos fundamentales como la seguridad jurídica, existiendo una contraposición de ideas en los resultados por diversos criterios de la población a la cual se aplicó el instrumento de investigación.

Palabras claves: Aceptación tácita, silencio administrativo, seguridad jurídica, facultad resolutoria, petición, reclamo.

ABSTRACT

This investigative work aims to analyze, legally and doctrinally, the application of tacit acceptance as a figure of administrative silence in Ecuadorian tributary legislation and its impact on the legal certainty right. Through the critical-descriptive method, the application of organizational silence in tax matters was analyzed, understanding that the Organic Administrative Code regulates the practice of public Administration of the entities that comprise it; article 207 says that whatever request addressed to Public Administration must be solved in thirty days. Otherwise, the request will be solved positively by the administrator. On the other hand, Article 104 of the tributary code establishes tacit acceptance, which means the approval of the claim as administered's benefit because of the time, according to Article 132, it is 20 days. As is evident, the research topic lies in the temporality that the two codes conclude; the Administrative Code fulfills its role of regulating the actions between the Administration and the Administration. In its desire to protect this relation, it has created the figure of administrative silence to guarantee fundamental rights, as well as it can, and encourage public action for being diligent, fast, and safe. As part of Public Administration, taxation cannot be exempt from such a legal imperative. This investigative task aimed to identify if applying tacit acceptance violates fundamental rights such as legal certainty; there was a contrast of ideas in the results because of the different population criteria used as the investigative instrument.

Keywords: Tacit acceptance, administrative silence, legal certainty, decisive power, petition, claim.



Reviewed by:
Mgs. Maria Fernanda Ponce
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 0603818188

CAPÍTULO I

1.1. INTRODUCCIÓN

La legislación tributaria ecuatoriana, en su contexto establece la facultad resolutoria de la Administración Pública Tributaria como una atribución que impone la ley para que la autoridad se pronuncie respecto a las peticiones, solicitudes o reclamos que los administrados pueden hacer; de forma oportuna, motivada y diligente, en virtud del derecho constitucional de petición, el cual en su Art. 66 numeral 23 establece que se garantiza a las personas, respuestas motivadas y fundamentadas que sustenten los requerimientos de los ciudadanos.

Para Jiménez (2019)

El derecho de petición constituye un elemento de protección y garantía por parte de las administraciones pertinentes, las que por medio de este mecanismo se dirigen ulteriormente a las autoridades con el fin de conocer el fundamento de las decisiones que alteran las situaciones sociales, independientemente que se trate de un interés general o interés particular. (p.55)

En el contexto tributario, la facultad resolutoria implica la capacidad para tomar decisiones y emitir resoluciones, en base al principio de legalidad; eficacia; eficiencia; transparencia; objetividad y responsabilidad. La administración tributaria tiene competencia para interpretar y aplicar la norma tributaria para resolver los requerimientos. La facultad resolutoria deriva de la función de recaudar tributos y asegurar el cumplimiento de obligaciones tributarias que los contribuyentes mantienen con la administración, propia del ámbito tributario.

Berrezueta (2010) manifiesta que “la Facultad Resolutoria comprende no solamente la potestad de resolver las reclamaciones administrativas, sino que implica la potestad inicial de conocer los trámites de solicitudes, impugnaciones y reclamaciones que presentan los contribuyentes” (p.11). El silencio administrativo por otro lado, es un mecanismo utilizado por muchas legislaciones en el mundo para garantizar los derechos de los ciudadanos frente a la administración pública en referencia a la inactividad de esta. Se trata de una figura que establece que, si una autoridad pública no emite su decisión o no resuelve una petición o reclamo en el plazo determinado por la ley, se entenderá aceptado el requerimiento. El silencio administrativo se encuentra regulado por el Código Orgánico Administrativo (COA).

Según García (2013)

El silencio administrativo se ha convertido en un instrumento indispensable para combatir la inactividad de los procedimientos planteados por los ciudadanos. El fundamento propio entre el efecto positivo y negativo del silencio administrativo, así como la evolución normativa de las últimas décadas exige resolver algunas cuestiones jurídicas bajo un cuerpo diferente, impuesto desde el principio de la buena administración. (p.1)

El presente trabajo de investigación, enfoca su estudio en la función de la aceptación tácita como figura derivada del silencio administrativo y su incidencia en la temporalidad que

establece la ley para que la administración tributaria resuelva, es decir, en la razón de ser del silencio administrativo como figura de derecho público, para garantizar una respuesta oportuna y motivada por parte de la administración tributaria hacia los requerimientos de los contribuyentes; a fin de no crear falsas expectativas en los administrados respecto a la petición o reclamo que se hace a la autoridad tributaria. El (Código Tributario [CT], 2022) manifiesta que

“La falta de resolución por la autoridad tributaria, en el plazo fijado en el artículo 132, es decir 120 días, se considerará como aceptación tácita de la reclamación respectiva, y facultará al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda. (CT, 2022, Art. 104).

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Villalba (2017) menciona que

Una de las obligaciones que la legislación vigente impone a la Administración es la de resolver los procedimientos administrativos, sin importar cuál sea la forma de iniciación de los mismos. Para hacer frente a la inactividad de la Administración que no resuelve ni notifica en el plazo establecido para ello, aparece la figura del silencio administrativo, al cual la ley confiere un sentido positivo o negativo. (p. 2)

El (Código Orgánico Administrativo [COA], 2022) determina que “Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva”(Art. 207); de esta manera se entiende que la administración pública tiene el deber de emitir sus resoluciones en el término de treinta días a partir de realizado el requerimiento o solicitud puesta en consideración por el administrado. El CT en su Art. 134 determina la figura de la aceptación tácita, la cual produce los mismos efectos que el silencio administrativo; sin embargo, por ser ley especial la norma le ha dado esa nomenclatura. El CT (2022) manifiesta que

En todo caso, el silencio administrativo no excluirá el deber de la administración de dictar resolución expresa, aunque se hubiere deducido acción contenciosa por el silencio administrativo. En este evento, si la resolución expresa admite en su totalidad el reclamo, terminará la controversia; si lo hace en parte, servirá de elemento de juicio para la sentencia; y si la resolución fuere íntegramente negativa, no surtirá efecto alguno. (Art.32)

El presente trabajo investigativo pretende su análisis en la afectación que ocasiona la emisión de las resoluciones luego de los treinta días que determina el COA para que la administración resuelva, es decir la afectación que produce la intervención de la figura de la aceptación tácita que contempla la norma tributaria en el contribuyente o administrado una vez que haya transcurrido el tiempo de treinta días que estatuye el COA para la aplicación del silencio administrativo positivo. Córdova (2022a) indica que “esta disposición manifiesta que si la autoridad administrativa tributaria no resuelve en el plazo de 120 días, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada por disposición legal” (p. 28).

Para entendimiento de esta investigación, la confrontación de la norma orgánica y la norma especial genera en el contribuyente o administrado, falta de seguridad jurídica, según la (Constitución de la República del Ecuador [CE], 2008), se dice que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Art. 82). Esto por cuanto crea la expectativa de que su requerimiento ha sido aceptado por la administración tributaria, a pesar de que no exista hasta ese momento pronunciamiento expreso por parte de la administración respecto al requerimiento solicitado, en otras palabras, la aplicación del Art. 134 de la norma especial perjudica la seguridad jurídica de la persona que peticona o recurre por desconocer el ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo.

Por las circunstancias expuestas, esta investigación tiene relevancia para el derecho público por afectar derechos fundamentales como es la seguridad jurídica de los administrados o contribuyentes frente a las facultades o atribuciones que tiene la administración tributaria, por lo tanto, la aplicación de la aceptación tácita en materia tributaria llena de incertidumbre al petionario.

Pérez (2016) afirma que

La administración tiene dos enfoques, el primero de forma objetiva, que tiene que ver con la formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico; y de forma funcional, exige el cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación. Con esta extensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta de manera subjetiva hacia la certeza en la aplicación del Derecho, así como la influencia en las situaciones de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. (p.28)

Así también, la aplicación de la figura legal en cuestión vulnera el derecho de petición contemplado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que determina que CE (2008) “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo” (Art. 66 numeral 23).

1.3. JUSTIFICACIÓN

Este trabajo se justifica por su relevancia, debido a que busca analizar el objeto y alcance que tiene el silencio administrativo en la figura de la aceptación tácita, en la aplicación de la facultad resolutoria de la administración tributaria y como incide en el derecho a la seguridad jurídica. Es importante mencionar que el silencio administrativo fue creado como herramienta de apoyo a los contribuyentes frente a la inacción de la administración, dándole una respuesta favorable al contribuyente o administrado. “El contribuyente es la persona o entidad que tiene la obligación de pagar un impuesto. Es el obligado frente a la Hacienda Pública, por haber realizado un acto que genere un deber” (Aldea, 2019, p.1). La presente investigación será de utilidad a los contribuyentes o administrados, a fin de que puedan ejercer su derecho de petición frente a las autoridades administrativas tributarias.

Para abordar este tema es importante analizar las normas y plazos que determina la ley tributaria para la aplicación de este beneficio, resulta importante analizar esta figura legal en el ámbito tributario debido a que, si bien es cierto en la materia rige una legislación especial que es el Código Tributario -CT-; sin embargo, el silencio administrativo al ser una figura de derecho público por su determinación en el COA implica su uso en definidas circunstancias. Es así que el Art. 1 de este habla sobre el objeto y el ámbito de aplicación de este, y dice textualmente “Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público” (COA, 2022, Art. 1). Por mandato constitucional, la tributación forma parte del sector público de acuerdo a lo que indica el Art. 225 de la Constitución de la República, por lo tanto la aplicación del COA en materia tributaria es de forma subsidiaria; sin embargo, al observar la incompatibilidad normativa capaz de vulnerar derechos, el COA cumple un rol sustancial en cuanto al silencio administrativo en materia tributaria.

El estudio de este tema es trascendente, pues contribuye con la doctrina jurídica a explicar la función de la aplicación del silencio administrativo en otras legislaciones como la tributaria; los problemas que puede generar al contribuyente o administrado, o las inconsistencias o conflictos normativos que puedan existir. Así como el objetivo que el legislador quiso darle a la norma, al otorgarle a la administración tributaria un tiempo diferente al que determina el COA para resolver. El CT (2022) determina que “Las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa” (Art.132).

Analizar el silencio administrativo en el ámbito tributario, resulta importante porque nos ayuda a reconocer falencias o dificultades en el ejercicio de los derechos y las obligaciones; así como identificar mecanismos con el objeto de brindar soluciones jurídicas, a través del contraste del ordenamiento jurídico con el derecho comparado; el estudio y análisis de la doctrina; el estudio y el análisis de las leyes tributarias ecuatorianas, así como el criterio de juristas o especialistas en la materia.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo General

- Analizar la aplicación de la figura de la aceptación tácita en materia tributaria, a través de un estudio jurídico doctrinario para determinar su incidencia en el Derecho a la seguridad jurídica.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Conocer dogmática y jurídicamente los antecedentes y características del derecho a la seguridad jurídica.
- Estudiar jurídicamente sobre la aceptación tácita como figura del silencio administrativo en materia tributaria.
- Determinar los efectos que genera en el derecho a la Seguridad Jurídica, la aplicación de la aceptación tácita y la aplicación del silencio administrativo en los reclamos, recursos o consultas tributarias de los administrados.
- Criticar de forma objetiva acerca de la pertinencia de la aplicación de la figura de la aceptación tácita frente al silencio administrativo en relación a los reclamos de los contribuyentes o administrados para proponer soluciones jurídicas tendientes a evitar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ESTADO DEL ARTE

Respecto del tema “Aplicación de la aceptación tácita como figura del silencio administrativo en la legislación tributaria ecuatoriana y el derecho a la seguridad jurídica” no existen estudios investigativos suficientes; sin embargo, hay algunos con información relevante que servirán de apoyo, cuyas conclusiones son las siguientes:

Bertha Ofelia Polo Congo, en el año 2018, en su trabajo de titulación modalidad proyecto de investigación para la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, titulado:” El Derecho de Petición y Efectos del Silencio Administrativo Positivo en el Ecuador”, cuyo objetivo de estudio es encontrar un equilibrio entre el derecho de petición y el silencio administrativo como parte de una solución a los problemas de confrontación entre estas dos figuras jurídicas, obteniendo como conclusión que:

Si la Administración es incapaz de resolver dentro del plazo, la súplica se entiende aceptada, caducando el derecho de la Administración para resolver el asunto o petición sometido a ella. Además, si la Administración llegase a resolver luego del plazo establecido, existirá la revocatoria del acto administrativo siendo nulo de pleno derecho. Estos efectos del silencio administrativo positivo es un beneficio para el administrado puesto que concibe un derecho. (Polo, 2018a, p. 76)

De lo manifestado por el autor, se menciona que en caso de extenderse el plazo para que una petición sea resuelta ésta se entiende que ha sido aceptada, de otra forma, a criterio de quien escribe estas líneas, el hecho de que fenezca el tiempo de resolver no excusa a la administración de pronunciarse al respecto, la regla de la administración pública es la de pronunciarse, aunque el tiempo haya concluido, a pesar de aquello el silencio administrativo ya habría causado efecto.

María Briseida Villanueva Ramos, en el año 2017, en su trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Tributación y Política Fiscal titulado: “El silencio administrativo negativo en materia tributaria: Especial referencia al Procedimiento Contencioso Tributario”, cuyo objetivo de estudio es analizar las causas por las que la administración tributaria no resuelve en el plazo que la ley determina, obteniendo como conclusión que:

El sistema jurídico, pretende poner fin a la demora administrativa, mediante la creación de plazos máximos dentro de los cuales la Administración debe resolver bajo responsabilidad. No obstante, ello y reconociendo que, a pesar de los plazos posteriores, cabe la posibilidad de demora, se da la posibilidad al Administrado de agilizar su trámite o procedimiento administrativo, mediante el silencio administrativo, tanto en su versión positiva como en su versión negativa. (Villanueva, 2017, p. 113)

Seguro de que la voluntad del legislador al momento de crear o instaurar el silencio administrativo dentro del ordenamiento jurídico como una norma que beneficie al administrado, ha promovido la creación también de plazos y términos antes de que este sea la herramienta del solicitante para su posterior reclamo en sede contenciosa, sin embargo, hay que indicar que en el Estado ecuatoriano actualmente se manifiesta el silencio administrativo con efecto positivo dejando atrás el efecto negativo que se le daba a este.

Santiago Federico Córdova Robles, en el año 2022, en su trabajo de posgrado para la obtención del título académico de cuarto nivel, en la maestría de Derecho Tributario, otorgado por la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador titulado: “La figura de la aceptación tácita y su ejecución en el procedimiento contenciosos tributario”, cuyo objetivo de estudio es analizar la forma en la que el contribuyente puede hacer efectivo y eficaz su derecho de petición, obteniendo como conclusión que:

(...) Siendo que, en el Ecuador, el efecto del silencio administrativo es positivo, tanto en la rama administrativa como tributaria, recalca el avance del principio pro administrado, en especial si estimamos el desarrollo de esta misma figura en legislaciones vecinas. A criterio de este autor, se debe mejorar en el avance de este, pues se dejó en evidencia que en Ecuador, la aceptación tácita abandona el derecho de petición, cuando no debería ser así, ya que esta figura nace precisamente para garantizar la aplicación correcta en el ejercicio de un derecho de rango constitucional, como es el derecho de petición, y dejarlo fuera de sus efectos, esto implica un retroceso en cuanto a garantías que tiene el contribuyente frente la administración tributaria, regresión que no existe en otros países cuya legislación es comparable con del Ecuador. (Córdova, 2022b, p. 99)

A manera de un breve análisis crítico el mencionado autor ha observado gran parte de la problemática por la que nace esta investigación, concluye que el silencio administrativo debe ser desarrollado con más profundidad, puesto que existen grandes vacíos legales no solo en la rama tributaria, sino en muchas más que contiene la administración pública en cuanto a la aplicación del silencio administrativo, como en todo proceso administrativo o judicial, si existen vacíos legales se violan derechos, no por inaplicación de la norma sino por la no existencia de esta; si no hay norma, no hay seguridad.

María Francisca Villamán Rodríguez, en el año 2019, en su artículo científico titulado “La Certeza Jurídica y el Derecho Tributario chileno - *LEGAL CERTAINTY IN CHILEAN TAX LAW*”, publicado en la Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción, cuyo objetivo de estudio es analizar la seguridad jurídica aplicada al derecho tributario, obteniendo como conclusión que:

La seguridad jurídica causa confianza legítima. Sin embargo, existe confianza legítima cuando la administración respeta sus precedentes y actúa de manera consecuente, solo ahí puede haber confianza legítima a pesar que no se den todos los elementos necesarios para seguridad jurídica, porque esta última, además, exige objetividad respecto del contenido de las normas. (Villamán, 2019, p. 198)

El Estado Constitucional de derechos ha desarrollado a la certeza jurídica, haciéndola devenir en seguridad jurídica, que tomando las palabras de este autor implica mucha más que solo tener certeza, involucra objetividad. Este es un mandato de optimización, como diría en la Teoría Constitucionalista de Robert Alexy, es decir es una regla que tiene un fin, que debe ser aplicada de forma consecuente, que no debe desviarse del objetivo para la que fue creada, y como su palabra indica optimizando en este caso el procedimiento para que se cumplan con los principios y reglas que rigen a la administración pública, como son la celeridad, eficacia, eficiencia, objetividad y simplicidad administrativa.

2.2. ASPECTOS TEÓRICOS

2.2.1. UNIDAD I: LA ACEPTACIÓN TÁCITA COMO FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

2.2.1.1. Evolución del silencio administrativo

Para emprender este capítulo es importante ubicarnos en la rama del derecho a la que pertenece la figura del silencio administrativo, esto es al derecho público, específicamente al derecho administrativo como tal, el cual se encarga de regular las relaciones de los administrados y la administración; esta rama del derecho, aborda principios y normas positivas que se encuentran en constante desarrollo, así como resoluciones jurisprudenciales que permiten concretar al derecho y fortalecer la institucionalización en las actuaciones administrativas.

La Administración Pública tiene una amplia responsabilidad, entre los objetivos principales se encuentra el proveer servicios públicos, Administración de la Función Pública, la Responsabilidad del Estado, entre otros. Pues su campo de aplicación es amplio, en tal sentido, es por ello que la regularización del silencio administrativo resulta ser una tarea primordial que debe ser analizada y estudiada a partir de las fuentes del derecho administrativo como la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

Como la mayoría de reglas y normas que constituyen el ordenamiento interno de las legislaciones actuales, así como las figuras jurídicas de las distintas ramas del derecho, han sido traídas del derecho francés, pues el silencio administrativo como figura de derecho público no es la excepción. Según Aguado (1998) menciona que

El silencio administrativo tiene sus inicios en Francia, a partir de dos momentos; el primero fue un Decreto Imperial del 2 de noviembre de 1864, en donde se dicta el artículo 7 que establece un recurso con autoridades del Ministro; el segundo es la Ley de 1900 que en su artículo 3 da vida al silencio administrativo negativo, constituyéndose como figura en el derecho, el cual permitía recurrir contra las decisiones administrativas que se tomaban. (p. 332)

Es decir, que al respecto del silencio administrativo, la historia cuenta su nacimiento en Francia, en un ámbito de aplicación muy limitado, debido a que, en el año 1864, como se indica anteriormente, únicamente se realizaba peticiones dirigidas a los Ministros. Posteriormente en 1900, se orienta al silencio administrativo hacia una postura negativa, como forma de responder de manera tácita al requerimiento y dejando de lado la facultad de la administración de pronunciarse en el tiempo estimado por la ley; es decir que, si no existía pronunciamiento por parte de la administración, se entendería rechazado el pedido.

Para Suntaxi (2022a) indica que

En un primero momento, con la instauración del Estado Moderno, no existía un control respecto a los actos emitidos por el poder público, y mucho menos el silencio

administrativo; por esta razón en Francia nace el Consejo de Estado, para tratar precisamente estos actos que evaluaba la legalidad de los actos, sin embargo, la inactividad o la falta de pronunciamiento sobre los mismos, se interpretaba como desestimada, permitiéndole entrar al órgano judicial. (p. 30)

Por lo tanto, se entiende que el primer efecto que tuvo el silencio administrativo en la historia fue un efecto negativo, por el rechazo de la administración frente al pedido del ciudadano por el transcurso del tiempo sin que exista una respuesta, para evaluar la actuación de la Administración, se dispone la creación de un Consejo de Estado, el cual sería el encargado de verificar la legalidad de dichos actos; sin embargo, no se podría decir que aquello instaba a la Administración de pronunciarse, por lo que dejaba al arbitrio dicha potestad, lo cual generó la posibilidad de acudir ante un órgano judicial para hacer validos los derechos.

La Ley francesa de 1900, mencionaba que transcurridos cuatro meses sin que haya resolución o pronunciamiento, se entendía que la súplica fue rechazada, pudiendo en ese momento acudir al Consejo de Estado, el silencio administrativo, no es la voluntad de la gestión, la figura no era más que una ficción legal, simplemente un paso del proceso que facilitaba la entrada al órgano judicial. (Suntaxi, 2022b, p.31)

Para quien escribe esta investigación, de lo mencionado, se concluye que la ley no reemplaza la voluntad de la administración, sino que esta es inexistente, convirtiéndose simplemente en una ficción o utopía legal encaminada a facilitar la entrada del administrado a la vía jurisdiccional. En otras palabras, el silencio administrativo negativo no pone fin al proceso, sino que abre la puerta a un nuevo escenario para hacer efectivo los derechos, como es el judicial. Por los efectos desfavorables que producía esta figura frente a las súplicas de los administrados, subsiguiente a esta interpretación del silencio administrativo negativo, por los principios fundamentales como la eficiencia, eficacia y celeridad, nace una forma distinta de aplicar la Gestión Administrativa con tintes en beneficio del administrado, convirtiéndose ya no en una potestad de la administración, sino en un derecho para el administrado.

Lo que es cierto es que el silencio administrativo como figura de derecho es un instrumento que tiene su desarrollo dependiendo del país donde se desenvuelven un tipo de administración pública, por ejemplo, el antecedente más remoto del silencio administrativo en Italia data dentro de lo que se denomina el “Consiglio di stato” que utilizó la noción de “silenzio rifiuto” en las decisiones de 2 de marzo de 1884 y 22 de agosto de 1902 por primera vez. Luego en la ley comunal y provincial, se consagró la técnica del silencio administrativo, mientras que en Alemania como lo advertimos se desconoció la técnica del silencio administrativo. (Duarte & Osorio 1999 citado por Polo, 2018b, p. 29)

De lo mencionado por Duarte & Osorio citado en Polo, se destaca que la figura del silencio administrativo, ha tenido diferentes concepciones y formas de aplicar debido a la época y al lugar en donde se ha desarrollado, fue considerada como una técnica en primer lugar que en países como Italia se estimó su aplicación, sin embargo, en Alemania se excluyó su uso, por razones principalmente del autoritarismo que gobernaba en los pueblos antiguamente, en donde el rey o el monarca eran la voz de la ley, es decir no consentían que el administrado o el simple

ciudadano de aquellos tiempos pueda ejercer algún tipo de derecho en la sociedad, mucho menos en contra de la administración que estaba en manos de la monarquía.

2.2.1.2. Evolución del silencio administrativo en el Ecuador

Con la evolución del derecho como ciencia social, a lo largo del tiempo, el Derecho Administrativo en el Ecuador, ha incorporado figuras legales como el derecho de petición. La Constitución Política del Ecuador de 1830, integra dentro del ordenamiento jurídico el derecho a que el ciudadano pueda requerir a la Administración Pública, y que esta responda a dicha súplica, sin embargo, en aquel momento aún era una figura legal poco desarrollada, debido a que guardaba la idea de voluntad de la Administración frente al pedido del administrado.

En 1919, se da la reforma a la Ley de Régimen Administrativo Interno de 1897, en donde se otorgaba la posibilidad de impugnar los actos administrativos, sin embargo la inactividad de la administración no conllevaría ningún efecto. Por otro lado desde 1945 se expide la Ley de Régimen Político Administrativo, se crea el Tribunal Constitucional en donde se podía resolver controversias de carácter administrativo, eliminándose así el Consejo de Estado. En 1968 con el Tribunal Contencioso Administrativo y la expedición de la Ley de lo Contencioso Administrativo, refiriéndose al silencio administrativo como negativo. No es hasta el año 1993 con la Ley de Modernización de Estado, hoy derogada que se da un enfoque positivo al silencio administrativo por primera vez. (Nieto, 2022).

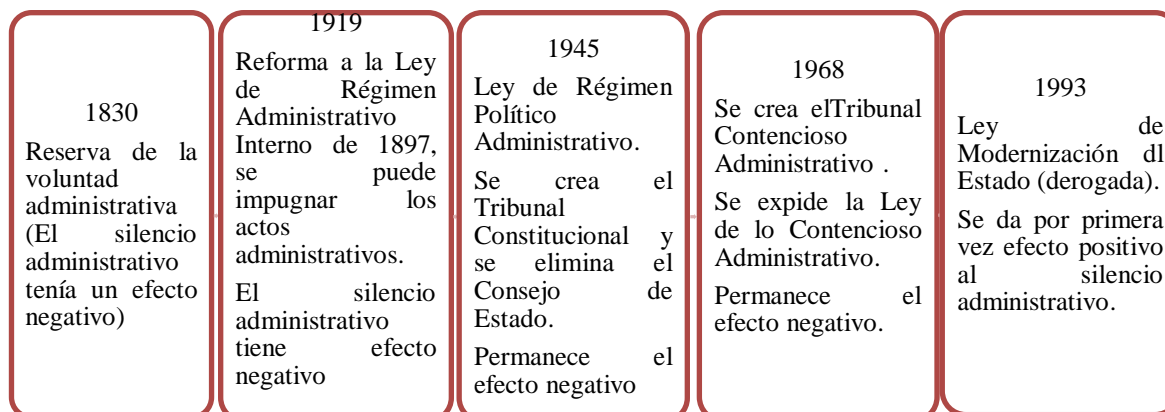
Por primera vez, en 1993 se considera a esta figura jurídica en beneficio del administrado, por considerarse como un derecho y no como potestad derivada de la voluntad de la administración para pronunciarse de forma abierta ante cualquier reclamo, solicitud, petición, o cualquier otro requerimiento, sin embargo antiguamente cuando su efecto era negativo la voluntad de la autoridad administrativa era la decisión imperante en cuanto al proceder de la administración pública.

Un obstáculo que presentaba esta Ley consistía en el condicionamiento al silencio administrativo por lo que en su artículo 28 anteponía la entrega de una certificación, la que debía expedir el funcionario público competente, bajo la pena de destitución, en el que indicara el vencimiento del término para responder la petición. La certificación raramente era conferida, por lo que constituía prueba de inacción, con la que el funcionario resultaría sancionado administrativamente. (Marcalla, 2020, p. 36)

La parte sustancial de la Ley de Modernización del Estado del 31 de marzo de 1993 es que todo reclamo o solicitud deberá ser receptada y solucionada en quince días desde la presentación del pedido, dándole de esta manera un nuevo horizonte, así como un nuevo tratamiento al silencio administrativo transformándolo en positivo, en beneficio del administrado. En ninguna instancia administrativa incluyendo la tributaria, se suspendería la tramitación de una súplica, ni se negará la expresa decisión de la autoridad, por lo que, vencido este término, se entenderá aprobada o resuelta en beneficio de quien reclama.

Gráfico No. 1

Evolución del silencio administrativo



Fuente: Fuente Propia

Autor: Jhon Andrés Villacrés Ramírez

2.2.1.3. Naturaleza Jurídica del silencio administrativo

El fundamento y naturaleza jurídica del Silencio Administrativo se enmarca en los principios que rigen el actual Estado Constitucional de Derechos, dicha declaración se sustenta en que toda actuación de una autoridad pública debe estar sujeta a la norma constitucional, por lo que en atención al derecho de petición de las personas; y, en intrínseca relación con ello se encuentra el principio de legalidad o principio de constitucionalidad que consagra que todo órgano o funcionario público deberá hacer únicamente lo que la constitución o la ley permiten, así lo que no está expresamente permitido constitución o la ley se entenderá prohibido. (Polo, 2018c, p. 30)

Se entiende al silencio administrativo como la inactividad del Estado que, para criterio de muchos autores, se debe a circunstancias como: la carga procesal que pesa sobre su responsabilidad, situación que a criterio propio es entendible, incorrecta distribución del trabajo en las dependencias públicas, desconocimiento de la norma, que a criterio del autor es una falta grave, oscuridad o actividad parlamentaria inadecuada en cuanto a la creación de las normas, reglamentos o estatutos inapropiados o alejados de la realidad procesal.

El problema de la inactividad administrativa constituye un divorcio entre el Estado y el Administrado, que origina: el incumplimiento de los bloques de constitucionalidad y legalidad, el quebrantamiento de la tutela administrativa, la determinación de responsabilidades funcionales, los efectos generados al Estado y al Administrado, la deslegitimación del Estado, otorgamiento irregular tácito de derechos, deberes y obligaciones a los Administrados por un silencio administrativo positivo que gesta una lesividad al interés público. (Villanueva, 2013, p. 40)

En palabras de Villanueva, la falta de actividad de la administración para pronunciarse, refleja una separación del Estado con el ciudadano, que da lugar al incumplimiento de la Constitución y el bloque de legalidad, el rompimiento de la tutela judicial efectiva, y otros derechos fundamentales que derivan en la deslegitimación del Estado, que ocasionan daños a

los intereses de los ciudadanos; es por esta razón que la inactividad de la gestión es sancionada por la ley.

2.2.1.3.1. Efectos del silencio administrativo positivo

Para entender, el efecto que produce el silencio administrativo deviene en la caducidad de la capacidad de la Administración, que por el transcurso del tiempo y por consecuencia, impide que la Administración resuelva y revise. Para los estudiosos del derecho administrativo, la voluntad es tácita cuando por mandato expreso de la ley, la inactividad de la administración por si sola se convierte en un acto administrativo que beneficia a quien solicita, siempre y cuando este previsto en el ordenamiento jurídico, indicando de forma expresa que así ha de resolverse cuando no existe pronunciamiento de la Administración Pública.

Mediante el silencio administrativo positivo se da un efecto garantista al derecho de petición, como se halla consagrado en la Constitución de la República. Importante decir entonces que, el efecto positivo del silencio administrativo, no es una presunción de hecho que admite prueba en contrario, sino una presunción de derecho que da origen a un accionar procesal autónomo. (Cevallos et al., 2018, p. 5)

Según lo citado el silencio administrativo positivo difiere totalmente en su concepción anterior, la cual tenía un efecto negativo, cuando la solicitud era rechazada, por cuanto al instalar la positividad en el efecto del silencio administrativo en el ordenamiento jurídico, su efecto y alcance cambia a tal punto de subsanar la inactividad de la administración concediendo el requerimiento y convirtiéndolo en un acto administrativo y sea reclamado como tal en la vía contenciosa.

2.2.1.3.2. El Silencio Administrativo positivo como garantía del derecho de petición

El derecho de petición, es un derecho de rango constitucional, determinado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República, que de forma textual se manifiesta así:

Art. 66. – Se reconoce y garantiza a las personas:

(...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo (...). (CRE., 2008, art. 66 numeral 23)

El derecho de petición es un derecho inherente al administrado, característico de la universalidad de derechos, es un derecho fundamental que se integra al bloque de convencionalidad ratificado por el Ecuador por contenerse en una serie de instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en el art. 24 indica que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [DADDH], 1948, art. 24)

La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana acerca de los Derechos Humanos, contemplan en sus artículos 19 y 13 respectivamente, el derecho de solicitar y recibir respuesta. Lo sustancial de este derecho deviene, además de la Constitución, ya que el constituyente, ofreció un catálogo de derechos de carácter fundamental en la Constitución de la República del Ecuador (2008), dentro de los cuales se encuentra el derecho de petición. (Pozo, 2018, p. 46)

En un país democrático como es el Ecuador, la participación activa del ciudadano es fundamental, sin embargo, no se puede decir que todo pedido es atendido o escuchado, es por esta razón que, el silencio administrativo es una herramienta que se encuentra estrechamente ligado al derecho de petición, así como a la gestión pública para garantizar la seguridad jurídica en un Estado democrático, más allá de si la respuesta sea afirmativa o negativa, el derecho de petición ha de dar la posibilidad de dirigirse a la Administración y el silencio administrativo, la obligación de esta de socorrer al ciudadano.

Según la Corte Constitucional de Colombia, el Derecho de Petición se trata de uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable, para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de todos en las decisiones que los afecten, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas. (Tapia, 2017, p. 29)

La Constitución Política de Colombia en su artículo 23 determina que “toda persona tiene derecho a presentar solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular, así como a obtener una pronta respuesta” (Constitución Política de Colombia [CP], 1991, Art. 23). En la sentencia T-230/20 emitida por la Corte Constitucional de Colombia se habla respecto al derecho de petición como un derecho fundamental de los ciudadanos que garantiza una protección efectiva frente al poder decisorio del Estado.

De conformidad con la jurisprudencia colombiana, el derecho de petición tiene dos enfoques muy importantes, la primera es la posibilidad que el texto constitucional le da al ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades; la segunda es la garantía de recibir respuestas de fondo, eficaces, congruentes y oportunas. Con este análisis, la razón de ser de este derecho radica en la potestad de formular peticiones y que su respuesta se lo haga con prontitud (Corte Constitucional de Colombia, [CCC] 2020).

En las legislaciones latinoamericanas, el derecho de petición, es un derecho fundamental, indispensable para los fines del Estado, principalmente para obligar a la Administración Pública al cumplimiento de sus obligaciones, es decir es un deber inexcusable de todo servidor público emitir razones fundamentadas sobre las peticiones de sus mandantes, en procura de la aplicación justa de las leyes.

2.2.1.4. Procedencia de la aceptación tácita en los recursos, absolución de consultas y reclamos de los administrados tributarios

2.2.1.4.1. Aceptación tácita en el recurso extraordinario de Revisión

El Art. 143 y siguientes del –CT- establecen que el Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central, prefecto y alcaldes, en la seccional; y, las máximas autoridades en las de excepción, podrán por petición fundamentada de la parte interesada, ya sea persona natural o jurídica; o de oficio, iniciar un proceso de revisión para examinar los actos administrativos firmes o resoluciones ejecutoriadas que adolezcan de error de hecho o de derecho y que deban ser subsanadas por la administración tributaria; indica además que será potestad facultativa y extraordinaria.

Diciendo que se insinúa convenientemente el recurso de revisión por parte del contribuyente, o que la propia administración revisa sus actos en los tiempos correctos, ¿estarían sujetas estas actuaciones a la aplicación de una aceptación tácita en caso de resolver tardíamente? A pesar de que el artículo 147 del Código Tributario ordena que la autoridad administrativa deberá dictar una resolución motivada, la realidad es que no prevé en su articulado, ningún plazo para el efecto. Podría realizarse una interpretación en conjunto de los artículos 144 y 147, de tal manera que una vez dada la apertura al expediente en este caso sumario, este tendría una duración máxima de veinte días, sin embargo, pese a esta interpretación forzada, la realidad es que no se aprecia ningún plazo fatal para su resolución, es decir, no hay fecha límite para emitir la resolución, ergo, no hay lugar a la aplicación de la aceptación tácita. (Córdova, 2022b, p.36)

De lo citado anteriormente se deduce principalmente a que el iniciar un proceso de revisión es una potestad facultativa y extraordinaria, es decir la administración tributaria no está obligada a revisar las actuaciones, por lo que tampoco se sujeta a plazos o términos. Por otra parte, en el Registro Oficial 70 de 28 de Julio del 2005, se publica la Fe de Erratas, que posibilita a la norma tributaria aplicar el silencio administrativo solamente en los reclamos. En conclusión, la figura de la aceptación tácita no se aplica para los recursos en materia tributaria, como el de revisión.

La Corte Nacional de Justicia [CNJ], en el caso No. 033-2013, emitiendo jurisprudencia, analiza lo siguiente:

Este recurso de revisión es propio de las máximas autoridades de la administración tributaria y discrecional en caso de que ellas quieran ejercer su potestad para auto controlarse; el recurso de revisión no es de aquellos que la ley otorga al contribuyente, puesto que no ha facultado a ninguna de las partes a interponerlo en estricto sentido, pudiendo solamente sugerir, para que la máxima autoridad administrativa ejerza su facultad de revisar el acto si lo considera procedente, de ahí la necesidad tanto del informe jurídico previo como de la etapa sumarial; que el recurso de revisión es extraordinario puesto que de ser insinuado una vez que el acto es firme hasta tres años después; que no cabe aplicar el silencio administrativo, peor aún puede pretender nulificar

el acto administrativo, ya que los efectos jurídicos que conlleva la aceptación tácita no pueden oponerse y por tanto reformar o cambiar los efectos de la Ley Tributaria. (Corte Nacional de Justicia [CNJ], 2015, p. 5)

De todo lo expuesto, se puede concluir dos cosas importantes; primero que la aceptación tácita en recursos como el de revisión no es procedente, ya sea porque la norma no impone obligatoriedad de pronunciamiento, o porque la norma orgánica establece que el recurso de revisión tiene el carácter extraordinario y facultativo, dejando a la voluntad de la administración el iniciar o no el proceso de revisión. Por otro lado, se concluye que resulta el recurso de revisión, es un recurso vacío y parcializado a entendimiento del autor, puesto que, si bien es cierto que sirve para que la administración revise los actos administrativos de naturaleza tributaria que la misma administración en un primer momento resolvió, entonces ¿Acaso la misma administración tributaria resolvería de forma contraria sobre algo que ya decidió?

2.2.1.4.2. Aceptación tácita en absolución de consultas

A más de resolver reclamos y sustanciar recursos, la Gestión Tributaria, implica más atribuciones y facultades como absolver consultas, derecho que permite a los contribuyentes hacerlo frente a las actuaciones de la administración tributaria, en donde involucren derechos de los administrados, absolver de manera correcta y motivada deviene en un deber sustancial de la administración, conforme se desprende del Art. 103 de la norma orgánica en cuestión.

La legislación tributaria ecuatoriana, indica que se puede consultar por dos supuestos en particular, el primero sobre el régimen jurídico tributario aplicable a una situación determinada o en caso de que se vayan a iniciar actividades económicas, se puede elevar una consulta; el otro supuesto, se lo hace con respecto al sentido o alcance que tiene la norma en cuanto a intereses de los consultantes, en el primer caso tendrá un efecto vinculante, y en el segundo será únicamente de carácter informativo.

Entendiéndose de esta manera, se podría concluir que deben existir plazos o términos para que la administración tributaria resuelva una consulta, el –CT- en el art. 137 indica que el plazo para que la administración absuelva una consulta, ya sea, como vinculante o meramente informativa es de 30 días, salvo se requiera la expedición de reglamentos o disposiciones necesarias para la aplicación de la norma, pero la pregunta es ¿podrían las consultas ser objeto de aceptación tácita?

La respuesta a esta interrogante viene dada gracias a la aplicación del método sintético-deductivo, pues recogiendo partes de análisis realizado en puntos anteriores, podemos destacar la especialidad con la que la aceptación tácita trabaja, es decir, únicamente para reclamos tributarios. Si un contribuyente, tal y como está la norma tributaria actualmente, presentase una consulta a la autoridad tributaria, y esta no es absuelta dentro del término que determina la norma, la consecuencia sería inoperante, es decir, no produciría ningún efecto, por no ser una respuesta vinculante para el administrado, sino para la administración, la misma se vuelve inimpugnable, es decir, no habría una forma legal de acceder a una eventual ejecución mediante vía contenciosa tributaria.

(Córdova, 2022c, p. 40)

Es por el hecho de que la respuesta se vuelve vinculante para la gestión tributaria, mas no para el caso en concreto, que no tiene sentido la aplicación de la aceptación, sin embargo, este autor se pregunta ¿Y si la pregunta formulada a la administración tributaria es de interés urgente de quien cuestiona? ¿No sería lógico que la respuesta sea oportuna? ¿Acaso no dar respuesta en un plazo de tiempo prudente no vulnera derechos fundamentales como la seguridad jurídica y el derecho de petición?

2.2.1.4.3. Aceptación tácita en los reclamos

Uno de los actos que se plantean a la Administración tributaria, luego de los que ya hemos mencionado, son los reclamos, que manifestado por la norma tributaria ecuatoriana se puede reclamar un pago indebido o un pago en exceso; el primero que se realiza cuando un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; o que simplemente no ha nacido la obligación de rendir tributo alguno, se lo impone. El segundo, que determina la norma tributaria es el pago en exceso, este ocurre con aquel pago que se lo hace en demasía, es decir aquel que supera la tarifa impuesta por la base imponible. Es en estos casos en los que se puede presentar un reclamo tributario.

El reclamo tributario, involucra manifestar un desacuerdo frente a la administración tributaria, actuación que a criterio del contribuyente, pudo haberle causado algún detrimento, o simplemente puede no convenirle, es por ello que, se le da legalmente la alternativa de impugnar dicha decisión; esta figura cobra vital trascendencia en el ordenamiento jurídico, precisamente porque frente a recursos, consultas, solicitudes, etc. El reclamo tributario es una oportunidad para el administrado de manifestar su inconformidad y reclamar que se revise nuevamente lo considerado por la administración tributaria para que así, teniendo ambas versiones de un conflicto, la administración pueda llegar a una conclusión justa y equitativa. (Córdova, 2022d, p.48)

Por apreciación propia, el reclamo es la herramienta que genera un mecanismo idóneo puesto a disposición del administrado o contribuyente para hacer efectivo su derecho frente a las decisiones de la Administración tributaria, por considerarse una disonancia que debe ser remediada, pues se estaría hablando de una afectación a los derechos fundamentales de quienes, de buena fe, cumplen con su rol de vida en sociedad cumpliendo sus obligaciones.

Para la legislación tributaria ecuatoriana un simple pedido o solicitud no puede ser sujeta de aceptación tácita, pero un reclamo, sí; estudiosos de la norma tributaria mencionan que, se hace esta distinción de reclamos con otros requerimientos que también pueden ser presentados a la administración tributaria, debido a que los reclamos cumplen con un rol importante en la gestión tributaria; y es que son herramientas con los que se exige el cumplimiento de los derechos, es decir, si una persona está viendo violentado sus derechos con la actuación de la administración tributaria, reclama.

En palabras de Córdova (2022e), indica

El reclamo se ha convertido en un instrumento de gran peso que proporciona al administrado, una forma de garantizar atención y respuesta por parte de la administración, derecho que genera una contradicción, de ahí la necesidad de respaldar al contribuyente, puesto que, si no se lo hace estría a la deriva de una posible violación de derechos que le imposibilitarían defenderse del inconmensurable Estado, de otro modo, los recursos, solicitudes o peticiones, no involucran aquella importancia procesal al momento de ejercer el derecho constitucional a la defensa, principalmente debido a que el recurso extraordinario de revisión, es libre de la administración, es decir que depende de ella revisarlo o no; por otro lado, las peticiones como las solicitudes no implican una necesidad urgente para el legislador, por ello decidió dejar fuera del margen de acción a éstas; es posible que, desde la óptica del derecho de petición se pueda analizar la posible inequidad que existe en casos como este. (pp. 49-50)

La Corte Nacional de Justicia en uno de sus fallos de casación, recalca la capacidad para que los reclamos tributarios sean susceptibles de aceptación tácita, por ejemplo, en la Resolución No. 107-2014, menciona que

Esta Sala considera que el silencio administrativo opera cuando no ha existido resolución alguna de la Administración, respecto a las peticiones o reclamos realizadas por los administrados, siempre que se enmarque dentro de los términos y plazos establecidos en las normas del ordenamiento jurídico respecto a la atención de trámites y sustanciación de procedimientos administrativos, y toda vez que las peticiones no sean contrarias al ordenamiento jurídico y que observen los requisitos sustanciales para la emisión de actos administrativos. (CNJ, 2015, p. 7)

Por la naturaleza de los reclamos, son susceptibles de aplicación de aceptación tácita, descartando a los demás que por su pretensión no se podría aplicar esta figura, sin embargo, si consideramos al derecho de petición, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la seguridad jurídica, se puede avizorar a criterio de quien escribe estas líneas que desatiende el fin de los derechos constituidos en el texto fundamental, involucrando obstrucción en los procedimientos administrativos de carácter tributario.

2.2.1.5. Facultad resolutive de la administración tributaria y la aceptación tácita

2.2.1.5.1. De la Facultad resolutive y el principio de motivación

Las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo, o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de administración tributaria. (CT, 2022, art. 69)

Por otro lado, ¿Qué es el principio de motivación? En la Constitución de la República, este principio forma parte de las garantías del Debido Proceso, es un principio fundamental que nace del derecho a la defensa de las personas. El Art. 76 numeral 7, literal l, indica que

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (CRE, 2008, art. 76)

La facultad resolutoria de la Administración Tributaria, tiene una trascendencia incomparable, debido a que las peticiones de los contribuyentes, no solo deben ser resueltos en un tiempo razonable, sino que además de ello, deben ser motivadas y fundamentadas en derecho con las razones jurídicas que justifican el uso de la norma aplicable a las circunstancias del caso, de otra forma serán nulas y carecerán de eficacia jurídica. Palacios (2012a) añade que

Es importante que, en la facultad resolutoria de la Administración Tributaria, se tenga en cuenta un análisis fáctico y jurídico que posibiliten una relación legítima de los hechos con la decisión fundamentada en derecho, puesto que, si no lo hace dicho acto carecerá de eficacia jurídica, y puede ser sometido a un análisis del órgano judicial. (p. 25)

Entonces, resulta que la facultad resolutoria de la Administración, no constituye solamente una atribución, sino una obligación de la gestión administrativa tributaria, que deberá ser motivada y resulta en el tiempo y la forma que determina la ley, caso contrario su efecto será nulo, y servirá de elemento probatorio para la acción respectiva en la vía judicial conforme lo determina el Código Orgánico Administrativo y el Código Tributario.

2.2.1.5.2. Procedencia de la aceptación tácita en la facultad resolutoria

Se ha hablado tanto sobre la figura de la aceptación tácita que ha quedado claro que, esta constituye una herramienta que tiene el propósito de que el contribuyente o administrado ejerza sus derechos y su defensa de las actuaciones de la Administración cuando sienta afectados sus intereses. El Código Tributario al respecto menciona lo siguiente

Art. 132.- Plazo para resolver. - Las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa. (...). (CT, 2022, art. 132)

Reflejándose de forma imperativa que, el tiempo para resolverse atribuye la obligación de la administración tributaria de emitir pronunciamiento dentro del plazo establecido, so pena de provocar el efecto del silencio administrativo en materia tributaria por falta de respuesta, que por interpelación del Código Tributario se llama “Aceptación Tácita”. Aquello provocaría que se establezca responsabilidad a cargo del funcionario que, estando el deber de resolver, no lo hace. Así el Art. 104 de la norma *ibídem*, establece lo siguiente

Art. 104.- Aceptación tácita. - La falta de resolución por la autoridad tributaria, en el plazo fijado en el artículo 132, se considerará como aceptación tácita de la reclamación

respectiva, y facultará al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda. (CT, 2022, art. 104)

¿Se podrían imaginar que pasaría si se reconociera valores a favor del administrado, quien por derecho no debería gozar de tal beneficio? Es precisamente por esta razón que se justifica la sanción establecida al funcionario, ya que esto representaría afectación directa al Fisco por negligencia de sus servidores. Sin embargo, ¿Qué pasaría si nos vamos al lado opuesto?, en donde la administración por error perjudique al contribuyente, ¿No sería justo que este reclame y su petición sea atendida de forma oportuna y dentro del tiempo previsto por la ley? Por supuesto; ya que, de no hacerlo, se estaría violentando de manera reiterativa su derecho, es decir, con el error justificable o no de la administración tributaria, ya se afectó el derecho del contribuyente, y sobre aquello, no resarcir el daño ocasionado por inacción inexcusable de la administración en cuanto a la facultad resolutoria de la reclamación, sería como disparar de frente dos veces al mismo blanco.

2.2.2. UNIDAD II: LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ECUATORIANA

2.2.2.1. Definición y características del derecho a la seguridad jurídica

2.2.2.1.1. Definición del Derecho a la seguridad jurídica

Para abordar este tema, es esencial entender el término “seguridad jurídica” y sus elementos. Según el Diccionario de la Real Academia Española, Seguridad Jurídica, es una “Cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación” (Real Academia Española [RAE], 2001).

La expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible y como tal, es por sí solo fundamento esencial de la construcción del Estado y del adecuado funcionamiento de la Administración Pública. (Rincón, 2011, citado en Arrázola 2014, p. 6)

Por otro lado, el Observatorio de las Multinacionales en América Latina conceptualiza a la seguridad jurídica como la “certeza que tienen los sujetos de derecho de que su situación jurídica solo podrá ser modificada mediante procedimientos establecidos previamente que garantizarán sus derechos” (Observatorio Multinacional en América Latina [OMAL], 2017). Así también, el jurista mexicano Miguel Carbonell señala que

La seguridad jurídica tiene una estrecha relación con el concepto del Estado de derecho en sentido formal. El Estado de derecho en sentido formal puede entenderse como el conjunto de “reglas del juego”- de carácter fundamentalmente procedimental- que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento internos y en su relación con los individuos que forman parte de una determinada comunidad política. Se trata del concepto *formal* del Estado de derecho como Estado en el que las autoridades se encuentran sujetas a la ley. (Carbonell, 2016)

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contextualiza a la seguridad jurídica como un derecho fundamental, imprescindible en toda actividad pública o privada, su aplicación y cuidado es un deber primordial del Estado, es así que la Constitución de la República del Ecuador indica que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (CRE, 2008, Art. 82).

Para Madariaga (1993a), el derecho a la seguridad jurídica, se enarbola como

La instancia que determina como la regulación de las relaciones humanas, las cual deben tener certeza, pero no solo certeza teórica, es decir saber lo que hay que hacer; sino también certeza práctica, seguridad de saber que algo tendrá que ocurrir ya sea por la fuerza si es necesario. (p. 27)

Si definiéramos a la seguridad jurídica, diríamos que la seguridad jurídica, es un

derecho constitucional, primordial en la actividad Administrativa y en todos los poderes del Estado, por su rol de generar certidumbre en todas las actuaciones de la gestión tributaria o de cualquier índole, por generar la expectativa de estar protegidos por las leyes y que no se llevaran arbitrariedades en contra de los administrados, en fin es aquel derecho que nos permite estar tranquilos y seguros de confiar en una administración respetuosa de la ley y la Constitución; que entiende y vela por los derechos de los administrados, y no únicamente por los intereses del Estado.

2.2.2.1.2. Características del derecho a la seguridad jurídica

La seguridad jurídica, no se entiende únicamente como la convicción de la existencia de una norma correcta y válida a aplicar, sino que dicha norma correcta y válida se aplique en el sentido para el que fue creada; es decir que se aplique con disposición al espíritu propio de la norma. Si bien es cierto las personas han estado bajo el orden de las leyes desde el icónico momento de la Revolución francesa, también se ha estado ante el atrevimiento político y la práctica parlamentaria moderna; presupuesto que no han podido faltar para la construcción del Estado de Derecho; de ahí, la credibilidad en dicha conceptualización de Estado moderno, se llama seguridad jurídica, y sin esta última no habría Estado de derecho.

Para Gavilánez et al. (2020) “La seguridad jurídica tiene dos concepciones, una objetiva que tiene que ver con la certeza en la existencia y aplicación del derecho; y otra subjetiva, que se refiere a que tan predecibles son los efectos de la aplicación normativa” (p. 349). Es decir, en sentido objetivo, enmarca la obligación de los poderes públicos de cumplir con estas normas claras, previas, públicas, y aplicarlas; por otro lado, en sentido subjetivo está dirigido a quien aplica el derecho, es decir a los efectos que causa la aplicación de las normas en los administrados, estas dos concepciones complementan a la seguridad jurídica y la hacen un solo derecho que se debe cumplir para proteger y garantizar el bienestar del ciudadano frente al poder que ejerce el Estado.

Madariaga (1993b), alude que

En sentido objetivo, la seguridad jurídica, se confunde con la organización de un orden social, y por esa razón se justifica el hecho de que el hombre vive en sociedad, y producto de ello, nace la seguridad jurídica como un vínculo social de un estado objetivo de derecho. Por otro lado, en sentido subjetivo, sostiene que es la convicción de que la situación de un individuo no será modificada. (p. 32)

Según los autores citados en párrafos anteriores, la seguridad jurídica es entendida, como un deber primordial del Estado, a exigir normas previas, claras, pero no solo destinadas a cumplir sino a aplicarlas; en el sentido subjetivo, es decir el efecto que producen las normas, concuerdan en que estas deben generar en el ciudadano certeza; seguridad; certidumbre de que tendrán el efecto escrito, por lo que no podrán ser al arbitrio de la autoridad, sino a lo que está legislado, estas serían las características que conforman la seguridad jurídica.

De otro modo, dentro de las características o elementos indispensables que acompañan a la práctica de la seguridad jurídica, que constituye el Estado constitucional de derechos, según (Gavilánez et al. 2020, citado en Zabala Egas, 2011, citado en Radbruch) son los siguientes:

- La existencia de normas positivas que sancionen la conducta del individuo.
- La norma debe estar previamente legislada y escrita, para que derecho positivo tenga consonancia en los hechos, no en el criterio de un juez o una autoridad administrativa.
- Que los hechos se puedan comprobar para que la resolución administrativa o el fallo judicial conjugue con el principio de legalidad y seguridad jurídica.
- Que el derecho sea estable, es decir que los ciudadanos tengan la certeza de que sus acciones están permitidas o prohibidas por la ley.

Toda norma que integra el ordenamiento jurídico, para ser positiva debe cumplir con dos requisitos fatales, es decir, debe ser legislada por un parlamento, y escrita en un cuerpo legal; la figura de la seguridad jurídica, es una norma positiva dentro del Estado Constitucional de Derechos, pues cumple con lo mencionado. Los elementos citados son características fundamentales atribuibles a todo ciudadano, que gozan de legitimidad, por lo tanto, la seguridad jurídica es un derecho que envuelve y protege a quienes viven en sociedad, brindándoles certeza en cuanto a sus actos y seguridad para hacer valer sus derechos en la Gestión Pública.

2.2.2.2. La seguridad jurídica en la constitucionalización del Estado ecuatoriano

2.2.2.2.1. Antecedentes de la Seguridad Jurídica

En el afán de la búsqueda del bien común y vivir en sociedad, a lo largo del tiempo, los seres humanos, han creado espacios de convivencia de los unos con los otros, desde lo que eran las hordas, que eran grupos de individuos que compartían determinadas características, con cierta afinidad; hasta lo que hoy conocemos como sociedad, que son grandes masas de personas con identidad propia, que comparten una parte de territorio, costumbres, rasgos culturales, y que están organizadas desde el punto de vista político, jurídico y administrativo.

Producto de aquello el ser humano, se ha visto en la necesidad de crear un orden social que armonice la sociedad, es por esa razón que se ha creado leyes, a lo largo del tiempo, y que han ido evolucionando conforme el adelanto de la humanidad, llegando a positivizar reglas, normas, principios que rijan en la sociedad, con el objetivo de conseguir el fin último de la humanidad que es la felicidad y el bien común. En la progresividad del derecho se ha instaurado principios y valores inquebrantables que forman parte del ser humano, que se los incorpora desde que nacen, uno de ellos es la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica se traduce en la confianza y ciertas facultades que otorgan un grupo determinado de personas a un ser humano legitimado a través de un poder soberano denominado pacto social, en donde todos los poderes particulares sean entregados a un solo poder, capaz de administrar, controlar, regular y poseer los medios y mecanismos para garantizar la seguridad a los que confiaron en él y el pleno disfrute

de sus derechos. (Villacís, 2022a, p. 20)

Lo que menciona la cita, se refiere a la “Teoría del Pacto o Contrato Social”, desarrollada por el pensador ginebrino Jean-Jacques Rousseau, quien establece la posibilidad de una conciliación entre un legitimado, quien goza del poder, y los mandantes, quienes por voluntad propia conceden dicha legitimidad para que sea esta persona quien con facultad y pleno poder administre y organice el Estado. De esa manera el derecho a la seguridad jurídica resulta ser dominante en la sociedad, por la pretensión clara y estricta de hacer justicia, exigir la aplicación justa de las leyes y normas, retirando del poder cualquier tipo de arbitrariedad u oscuridad que pueda darse en la gestión de la autoridad que ejerce el poder, solo así se podría hablar de un pacto o un contrato social, en donde la principal obligación es proteger los intereses colectivos y particulares de los ciudadanos.

Según Villacís (2022b) menciona que

La Revolución francesa, fue el momento histórico, que determina un antes y un después, por el cambio total del monopolio del poder, plasmando las palabras de llenan de contenido a la famosa “Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en la cual se manifiestan valores políticos y constitucionales, como la soberanía. (p. 21)

De aquel momento nace el principio de legalidad, que indicaba que el representante de Estado, debe encuadrar todas sus actuaciones en la supremacía normativa como forma de dar seguridad jurídica a los ciudadanos, y no como se lo hacía antes desconociendo los derechos fundamentales y abusando del poder. En efecto, toma relevancia el derecho positivo, pues el acontecimiento ocurrido, instauró la expresión de la voluntad soberana, y que sea el pueblo el legislador de sus propias leyes.

2.2.2.2. La seguridad jurídica como derecho fundamental

Es propicio señalar que, los derechos fundamentales y los derechos humanos difieren de ciertas cuestiones, la idea principal que sostiene varios tratadistas y estudiosos del derecho constitucional, es que, los derechos humanos son, derechos inherentes a las personas, es decir que nacen con ellos hasta cuando abandonan este mundo, son principios reconocidos en favor de las personas, que reconocen su calidad humana y protegen de cualquier vulneración o violación a la indemnidad humana; por otro lado, los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados, es decir plasmados en texto constitucional.

Chiriboga y Zambrano (1995), concluyen que “La expresión derechos fundamentales, se refiere a esas cualidades o valores principales e indelebles del ser humano que son objeto de amparo jurídico” (p. 15).

Es así que, los derechos fundamentales actúan de manera legitimada, conservando un consenso que permiten llegar a soluciones en procura del bien común, de esta manera, se puede decir que, la seguridad jurídica es un derecho que debe estar en primera línea, pues su principal deber como derecho fundamental, es garantizar el cumplimiento de otros derechos otros

derechos; para ser más claro pondré un ejemplo, si un funcionario es destituido de su cargo sin el correcto procedimiento administrativo, eso es una violación de derechos fundamentales, más allá de que se estaría vulnerando su derecho al trabajo, se estará vulnerando el derecho a la seguridad jurídica por cuanto, el funcionario que está destituyendo al servidor público, está inobservando la existencia normas claras, previas y públicas como es el debido proceso.

En el mismo ámbito administrativo tributario si una persona que solicita a la autoridad administrativa pronunciamiento sobre un caso en particular, y esta no lo hace en un tiempo discordante al que determina la ley, vulnera el derecho de petición de quien solicita, y vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Entonces vemos como la seguridad jurídica es un derecho que existe con el fin de garantizar otros derechos, en otras palabras, si se desatiende algún derecho, es probable que también se desatienda la seguridad jurídica.

Según Villacís (2022c) manifiesta que

Se puede decir que los ciudadanos de un Estado confiarán en un régimen jurídico, en el que existan buenas leyes, para que garanticen los derechos humanos y fundamentales, la gente confiará en gobernantes que defiendan la norma y no caigan en arbitrariedades. (p. 42)

La confianza que menciona la autora de la cita que antecede es, la certeza que brindan las autoridades ya sean, administrativas o judiciales en el desarrollo de sus actividades en el cargo que ocupan, tristemente se ha observado que sobre este derecho fundamental tan importante se ha visto quebrantado, tachado, escondido por actos de corrupción, es por ello, que la ley es sancionadora con quienes la incumplen.

2.2.2.3. La seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Si bien, conocemos que la Constitución es la norma suprema del Estado y que predominará sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, el Art. 424 de la Constitución determina lo siguiente “la Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (CRE, 2008, Art. 424).

Así mismo el Art. 425, determina el orden jerárquico de las normas

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (CRE, 2008, Art. 425)

En ese sentido se puede apreciar el orden normativo en el Ecuador, posicionando a la Constitución sobre la cúspide o cima de la pirámide jerárquica de normas. Dentro de esta categoría normativa, encontramos a las leyes orgánicas, llamadas así por su razón de ser, y su

ámbito de aplicación, en esta clasificación se encuentra el Código Orgánico Administrativo (COA), dentro de dicho cuerpo normativo figura la seguridad jurídica como un principio de seguridad y confianza legítima, que reza así “Art. 22.- Principio de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad” (COA, 2022, Art. 22).

Desde el punto de vista legal, la seguridad jurídica, es una figura positiva que debe generar confianza, pero realmente el Art. 22 del COA, resulta estar poco desarrollado, permitiendo arbitrariedad interpretativa, o interpretación poco rigurosa. Pero ¿Qué es la confianza legítima? Para el Diccionario de la Real Academia Española, el principio de confianza legítima es un “Principio derivado del principio de seguridad jurídica según el cual la Administración pública no puede defraudar las expectativas que han creado sus normas y decisiones sustituyéndolas inesperadamente por otras de signo distinto” (RAE, 2001).

La teoría constitucional concibe a este derecho como la base para el cumplimiento de otros derechos, como se mencionó anteriormente. A lo largo del tiempo se ha ido encasillando este, como una garantía, y no solo como un principio como antes se lo consideraba. Es así que la Corte Constitucional en la Sentencia N° 0016-13-SEP-CC de acción extraordinaria de protección, en el caso N° 1000-12-EP, analiza lo siguiente

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. (Corte Constitucional [CC], 2013, p. 15)

De lo citado, la Corte menciona que para que existe certeza en los actos del poder público, se necesita la determinación de normas previas, es decir de normas constantes en el ordenamiento jurídico y que solo aquello que determina la norma, se cumplirá. Así también la Corte en la Sentencia N° 214-17-SEP-CC referente a la acción extraordinaria de protección dentro del caso N° 1758-12-EP

De esta manera se exige que toda autoridad administrativa o judicial se encuentra en la obligación de observar la legislación aplicable al asunto o tema a resolver, pues de no hacerlo, estaría vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le asiste a las personas. De allí que todos los actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. (CC, 2017, p. 12)

El rol que cumple el Estado al momento de aplicar las normas, ya sea en la actividad administrativa o judicial, señala que la autoridad debe aplicar la norma que provoque confianza en la ciudadanía, y que cause certidumbre de que sus derechos no serán maltratados, y que lo que se aplique será lo previamente escrito. La Corte Constitucional en el año 2020, en una de sus sentencias, se pronunció con respecto a los elementos que forman parte de la seguridad

jurídica, con convencimiento se puede decir que son la confiabilidad, la certeza y la no arbitrariedad.

Villacís (2022d), añade que

La seguridad jurídica es transversal, por su rol protector de los demás derechos, es decir que es el medio para garantizar las normas y principios constantes en la Ley Fundamental, pero si no estaría positivizada dentro de la norma, sería únicamente un valor jurídico que no llegaría a aplicarse. (pp. 50-51)

En Ecuador, la figura ha evolucionado tanto que, se ha ido llenando de elementos nuevos, o de características y concepciones diferentes, que han hecho de su aplicación sujeción directa a los derechos fundamentales, la Corte Constitucional, dotada de su facultad para realizar el control constitucional, ha ido creando parámetros dentro de su producción de fallos y jurisprudencias constitucionales, en el siguiente gráfico podemos observar la dinámica que ha venido tomando este derecho en el Ecuador.

Evolución del derecho a la seguridad jurídica en la vigencia de la actual Constitución del Ecuador

TABLA 1

2013	2014	2016
Tiene la característica de preexistente y estable	Debe existir previsibilidad de la norma Brinda certeza a los ciudadanos	Lo ubica en el rango de supremacía constitucional, deber ser previa y clara, debe generar confianza y certeza

Fuente: Fuente propia

Autor: Jhon Andrés Villacrés Ramírez

TABLA 2

2017	2019	2020
Se aplica en función de la jerarquía normativa	Debe ser coherente, en función del principio de legalidad, debe ser previa, clara y pública	Genera confianza y es previsible para los ciudadanos

Fuente: Fuente propia

Autor: Jhon Andrés Villacrés Ramírez

Se puede concluir este capítulo diciendo que la naturaleza del derecho a la seguridad jurídica no cambia, pues su deber es asegurar los demás derechos contenidos en el bloque de constitucionalidad y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, si nos damos cuenta una característica primordial del derecho a la seguridad jurídica es la previsibilidad, es decir que para que surta efecto debe ser una norma positiva en el ordenamiento jurídico, en otras palabras, debe cumplir con los dos requisitos indispensables para ser positiva, que son: legislada y escrita, así como también la confiabilidad en la aplicación de las normas es otra característica predominante.

2.2.2.3. La seguridad jurídica en la facultad resolutoria de la administración tributaria

2.2.2.3.1. Derechos del contribuyente en el acto resolutorio de la Administración Tributaria

Se ha dicho por reiteradas ocasiones que es deber de la Administración Pública emitir resoluciones motivadas, apegadas a la ley en el fondo y en la forma, evitando que se transgredan derechos, pero en caso que esto ocurriera, la misma ley ha propuesto formas de defensa, el (CT, 2022, Art. 30), establece derechos que asisten a los contribuyentes, entre los cuales están:

- 1.- A ser tratado con imparcialidad, respeto, sin discriminación, con cortesía, consideración y ética por el personal de la administración tributaria.
- 2.- A ser informado y asistido de manera correcta y veraz por la administración tributaria en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- 3.- A formular consultas y a obtener respuesta oportuna, de acuerdo con los plazos legales establecidos.
- 4.- A presentar solicitudes, peticiones y reclamos de conformidad con la ley y a recibir respuesta oportuna.
- 5.- A acceder a la información que repose en la administración tributaria, relativa a sí mismo, o a sus bienes.
- 6.- A acceder a las actuaciones administrativas y conocer el estado de tramitación de los procedimientos, así como solicitar copias de los expedientes administrativo en que sea parte, a su costa.
- 7.- A ser informado al inicio de las actuaciones de control o fiscalización relativas a sí mismo o a sus bienes, sobre la naturaleza y alcance de estas, así como de sus derechos y deberes en el curso de tales actuaciones y a que estas se desarrollen en los plazos de Ley.
- 8.- A conocer la identidad del servidor de la administración tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en que sea parte.
- 9.- A no proporcionar los documentos ya presentados, y que se encuentren en poder de la administración tributaria.
- 10.- A la corrección de declaraciones, en la forma y con los límites previstos en este código y la ley.

11.- A impugnar los actos de la administración tributaria en los que se considere afectado, de acuerdo con lo establecido en el presente código, y a obtener un pronunciamiento expreso y motivado por parte de la administración tributaria.

12.- A presentar denuncias tributarias, administrativas, quejas, sugerencias ante la administración tributaria.

13.- A obtener las devoluciones de impuestos pagados indebidamente o en exceso que procedan conforme a la ley con los intereses de mora previsto en este código sin necesidad de que este último sea solicitado expresamente.

14.- Al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que le sean aplicables, de conformidad con la ley.

15.- A solicitar que se deje constancia en actas de la documentación exhibida o entregada al servidor, de todas las manifestaciones verbales que se realicen, por parte de los servidores y de los contribuyentes, dentro de los procesos administrativos.

Este trabajo se enfoca con especial énfasis en el numeral 4 del artículo citado, que indica que es derecho de los contribuyentes “Presentar solicitudes peticiones y reclamos, y a recibir respuesta oportuna”, es decir que, en caso de no recibir respuesta motivada, o fuera de los plazos que determina, se estaría violando derechos fundamentales, y por consecuencia, el acto será nulo. Para García López (2000), “El fisco puede agraviar los derechos de los contribuyentes, cuando en ejercicio de sus funciones fiscales, la autoridad competente, a través de un acto administrativo, que no se ajuste a la misma ley, lesione los intereses del administrado” (p.45).

2.2.2.3.2. Derecho a una respuesta oportuna, expresa y motivada por la Administración Tributaria

Como se ha indicado la Facultad Resolutiva se encuentra en el art. 69 del código tributario, que obliga a la administración a pronunciarse respecto a un caso en concreto o a una solicitud dirigida a la autoridad competente, está relacionado de forma directa con el derecho de petición, que ya lo hemos analizado en capítulos anteriores, frente a estos dos derechos que asisten al contribuyente, está el deber de la administración de expedir decisiones motivadas y fundamentada

Palacios (2012b), manifiesta que

Abstener el pronunciamiento cuando se ha formulado una petición, implica violar un derecho de acción, la Constitución establece que quien actué en virtud de una potestad pública están obligados a reparar las violaciones por omisiones, dirigir una respuesta oportuna y fundamentada es importante, ya que permite al ciudadano ejercer su derecho a la defensa. (p. 17)

Como hemos visto en la gestión administrativa tributaria confluyen muchos derechos, como el de petición, debido proceso, seguridad jurídica, entre otros, que hacen que la actividad tributaria se desarrolle en beneficio de quienes contribuyen, siendo un ejemplo claro de que la gestión administrativa tributaria nace del contrato social, entre el sujeto activo y el sujeto

pasivo, como reflejo de la interacción de la sociedad y el Estado Constitucional de Derechos.

2.2.2.3.3. Principio de motivación en la facultad resolutive

Para Checa (2003a), la motivación nace

De una operación lógica de certeza, debe ser coherente, formulada por un conjunto de razonamientos que armonizan con los principios constitucionales. Si estos resultan violados, el razonamiento no existe; la fundamentación, aunque aparezca como acto escrito, no podrá ser un pensamiento; una motivación que rechace las reglas de la lógica es deplorable y más peligrosa que una con afirmaciones contradictorias. (p. 35)

Uno de los principios del derecho administrativo, es el derecho a una resolución fundamentada, que obligue la expresión de las normas aplicables a cada caso en concreto, que contengan las razones de la decisión, y que haga un examen fáctico entre los hechos y la relación de las normas, así como los elementos probatorios que entran en juego para la resolución del caso.

Se ha dicho que, para la validez de un acto, la motivación constituye un presupuesto indispensable, ya lo ha dicho la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones que no habrá fallo o resolución válido, si no se establece las normas jurídicas aplicables que justifican la postura de la autoridad. Checa (2003b), confluente que “es una necesidad lógica y jurídica congénita a todo acto de la Administración, su validez no depende solo de la potestad de actuar, sino también del contenido y la forma en que se lo hace” (pp. 37-37).

2.2.2.4. Alcance del derecho a la seguridad jurídica en la legislación tributaria ecuatoriana

2.2.2.4.1. Importancia y fundamentos del derecho a la seguridad jurídica en la legislación tributaria ecuatoriana

Y ese es el objetivo primordial de la seguridad jurídica, afirmar a los ciudadanos con precisión sus derechos ante la ley, la importancia de la seguridad jurídica es de rango constitucional, la ley fundamental, se coloca por encima de cualquier otra ley, convirtiéndose en una garantía para el ciudadano. La certeza jurídica, por su naturaleza e importancia, se encuentra en el contexto del bloque de constitucionalidad, y el ordenamiento jurídico interno, así como en el bloque de convencionalidad, es decir en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado.

Para Aguirre (2009), sustenta que

La seguridad jurídica evita arbitrariedades de las autoridades, en especial previene que la administración tributaria realice conductas contrarias a la ley, prohibiendo la ejecución de reglas tributarias de inferior jerarquía que contravengan normas superiores. La seguridad jurídica requiere mantenimiento del principio de legalidad, atendiendo a este principio los funcionarios deben ceñirse a la norma. La importancia

radica a entender a la seguridad jurídica como uno de los principales fundamentos de la legalidad; lo que conduce irremediablemente a reconocer que la seguridad jurídica como el principio de legalidad se encuentran vinculados, en otras palabras, la transgresión del uno conlleva a la vulneración del otro. (pp. 36-37)

Para Sánchez (2017) “La ausencia de certeza jurídica afecta a la sociedad en sus intereses, principalmente económicos, ya que no existe previsibilidad sobre la toma de decisiones, siendo la seguridad jurídica elemento fundamental del progreso económico” (p. 186).

El rol de la seguridad jurídica como derecho de los ciudadanos está ligado con principios como lo hemos visto, el de legalidad, tutela judicial efectiva, celeridad; resulta ser importante en la resolución de reclamos, quejas, recursos, cuando la prontitud es perseguida por el espíritu de la norma.

2.2.2.4.2. Principio de confianza legítima en la legislación tributaria ecuatoriana

Es evidente que, para el contribuyente, no es fácil entender el problema normativo que se genera. Todo sistema que se desarrolla en la incertidumbre o la mera expectativa, destruye la seguridad del contribuyente; no puede consentirse una legislación fiscal y tributaria oscura, compleja, ambigua o inactiva, pues aquello iría en contra de los principios básicos del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y demás derechos y principios que revisten la constitucionalidad de un Estado.

Legislar desconociendo los principios constitucionales de la tributación lesiona la confianza en el sistema, pues los contribuyentes no solo se enfrentan a una compleja e incomprensible normatividad, sino ante un sistema que no genera confianza, al dar por hecho la presunción legal, y actúa bajo una única finalidad de cumplir con los indicadores de recaudo. El sistema tributario se deslegitima al haber priorizado una función más recaudatoria que redistributiva. (Cabrera et al, 2022a, p. 8)

La confianza legítima, es el principio que los estudiosos del derecho tributario especialmente, han dotado al derecho constitucional de la seguridad jurídica, para dar a conocer la buena fe de la administración en las actuaciones, cuando involucren derechos de los ciudadanos; es uno de los principios más importantes porque refleja confianza, ya que sin confianza no hay legitimidad, y sin esta última, no hay Estado de derecho, en consecuencia, una vez que el sistema ha defraudado al contribuyente, no hay certeza jurídica, y por ende deviene en vulneración de derechos.

Para Cabrera et al. (2022b), menciona que

La confianza legítima es un mecanismo en contra de la administración tributaria, que actúa o hierra tanto por acción como por omisión, este principio busca legitimar las acciones de los sujetos activos como de los sujetos pasivos, buscando siempre la coherencia. (p. 8)

2.2.3. UNIDAD III: LA ACEPTACIÓN TÁCITA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

2.2.3.1. Limitaciones y conflictos derivados de la aplicación de la aceptación tácita en el marco de la seguridad jurídica en materia tributaria

2.2.3.1.1. Derechos vulnerados con la no aplicación del plazo establecido por el silencio administrativo

La importancia de adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad social y sobre todo al poder adquisitivo de los individuos, es importante, la adecuada normativa tributaria ha orientado a los Estados a blindar a este con impuestos que provienen netamente de la capacidad adquisitiva de los ciudadanos, como una forma de contribuir al sustento estatal. El Estado ecuatoriano, ha implementado en la ley fundamental, una serie de principios que rigen la actividad fiscal, la CRE (2008), menciona que “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria” (Art. 300).

Por otro lado, el CT (2022), menciona que “El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad” (Art. 5). Demostrando que la norma infra constitucional, toma casi todos los principios que impone la Constitución de la República, a excepción de algunos, como el principio de simplicidad administrativa, siendo este un principio primordial en la gestión administrativa en cualquiera de sus ramas, por ser un principio que garantiza la sencillez y claridad en los procesos administrativos.

2.2.3.1.1.1. Derechos de propiedad

La pregunta es ¿Cómo afecta la inactividad de la administración tributaria al derecho de propiedad de los contribuyentes? La CRE (2008), reconoce y garantiza “el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental” (Art. 321). Siendo el derecho a la propiedad, prioridad del Estado para garantizar y cuidar.

Los tributos son una evidente afectación al patrimonio de los ciudadanos, en términos de este autor diremos que “es un aporte para el sostén del Estado y la demostración de vivir en una sociedad organizada desde el punto de vista jurídico, político y administrativo”, la obligación tributaria, y los tributos como tal representan un decrecimiento patrimonial.

El primero implica una sujeción pasiva, un vínculo jurídico, una situación jurídica de ineludible abrogación unilateral, un pasivo; mientras que el segundo supone la pérdida del derecho real que ostenta por sobre lo que se tributa a favor de la entidad pública acreedora del mismo (Peña, 2014a, p. 79).

Las intenciones de los contribuyentes al presentar reclamos versan sobre su patrimonio indiscutiblemente, debido a que por lo general se reclaman valores de dinero, ya sea retenido

por pago indebido o por pago en exceso, así como se deje sin efecto determinaciones impuestas por la entidad fiscal.

En ambos casos, se garantiza el derecho a la propiedad, en el primero se declara un derecho personal que involucra al patrimonio del contribuyente, y en el segundo se previene que la administración tributaria pueda determinar una obligación mal impuesta, a su favor (Peña, 2014b).

Por lo expuesto, se colige que la inactividad de la administración tributaria viola el derecho a la propiedad de los contribuyentes, por el hecho de involucrar su patrimonio, es decir dinero, que se reclama y cuando a administración tributaria no resuelve dicha pretensión en el tiempo determinado perjudica la propiedad, por cuanto no se ha resuelto la situación jurídica del contribuyente aun cuando opere el silencio administrativo, en otras palabras dicha determinación o dicho pago hecho en exceso o indebidamente se presume legal sino existe resolución en contra, incluso para hacer válido la aceptación tácita producto del silencio administrativo, dicha recurrencia tendría cabida en sede contenciosa.

2.2.3.1.1.2. Simplicidad administrativa

El principio de simplicidad administrativa, entendiéndose como la facilidad, y la fundamentación propia en las decisiones de los poderes públicos, es decir, se concibe como la no obstrucción ni retardo en los procesos que involucran la gestión administrativa en materia tributaria, la Constitución de la República manifiesta este principio en el Art. 330, catalogándolo como un principio fundamental de la administración de régimen tributario, que debe ser practicado por los servidores administrativos, en procura del derecho a la seguridad jurídica, así como a la tutela judicial efectiva, y el derecho a la defensa.

La simplicidad administrativa, estipula que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos rebuscados que retarden la satisfacción de los intereses públicos impuestos. Este principio obliga a la administración pública cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción, a través de los diversos mecanismos y herramientas, de la forma más explícita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden renunciar de forma temporal o singular. (Solano, 2004, citado en Arias & Ordoñez, 2020, p. 125)

El deber de la gestión tributaria, de brindarle al administrado un sistema ágil, sencillo y sin dilaciones, que reduzca al máximo los recursos y los tiempos para compensar la presión fiscal indirecta, es decir son todos aquellos insumos en los que incurre el ciudadano para satisfacer las obligaciones tributarias (Torres, 2008, citado en Guevara, 2017).

2.2.3.1.1.3. Principio de Legalidad

En la legislación ecuatoriana, este principio se cataloga como rector del régimen tributario tanto en el artículo 300 de la Constitución de la República, así como en el artículo 5 del Código Tributario. Dicha rectoría se orienta a lograr limitar la potestad tributaria, evitando la arbitrariedad y el abuso del poder, permite por tanto alcanzar la tan anhelada seguridad jurídica, que es una de las principales características de Estados en los que la inversión nacional o extranjera se dinamiza o amplía constantemente. (Palma, 2015b, p. 32)

Sabemos que, la ley es mandatoria, permisiva y prohibitiva, el principio de legalidad, es precisamente la atención que la administración y el administrado dan al cumplimiento de las normas legales y constitucional, para el funcionamiento de la vida en sociedad, es por esto que, si se incumple la norma, ya sea en el proceso o en los tiempos que se determinan para cada uno de ellos, se vulnera este principio fundamental, y por consecuencia y se vulnera este principio tan importante no hay seguridad jurídica.

El principio de legalidad en materia tributaria es un principio, quizás de los más importantes y significativos, su trascendencia radica en el hecho de que se trata de tributos que solo pueden ser exigidos por el Estado, exigiendo así sacrificios patrimoniales en las personas, el principio de legalidad no solo se puede ver como una limitación del Estado, sino como una potestad que tiene el este para cumplir y hacer cumplir las normas que este mismo crea. El principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa (Peña, 2009a).

La legalidad debe tener su base en principios como la irretroactividad, razonabilidad y la seguridad jurídica, todos cumplen un rol fundamental para la buena administración de tributos. La legalidad ayuda a que exista certeza, pues en derecho se cumple lo que está escrito. Para que exista seguridad jurídica en la administración de los tributos tiene que haber obligatoriamente legalidad, ya que sin esta todos los actos sean como sean emitidos carecerán de valor jurídico y serán nulos (Peña, 2009b).

Por los criterios que anteceden se deduce que el principio de legalidad es aquel sobre el cual versa todo el actuar de la administración pública, pues este no se podría emitir decisiones administrativas, conceder recursos, responder peticiones o absolver cuestionamiento de los solicitantes, es un principio tan importante que nos atreveríamos a decir que sin este no habría derecho, sin este toda actuación administrativa o judicial sería nula o inválida alea totalmente del Estado Constitucional de Derechos, por lo tanto la seguridad jurídica ha de sostener en la legalidad.

2.2.3.2. Análisis jurídico dogmático de la seguridad jurídica como derecho de los ciudadanos frente a la administración tributaria

Los funcionarios públicos tienen el deber primordial de cumplir con las obligaciones que les han propuesto, sin embargo, en el ejercicio de estas funciones no pueden excederse o extralimitarse en el cumplimiento de las mismas, uno de sus deberes es dar una solución clara,

precisa, oportuna, fundamentada en derecho sobre las pretensiones; sin embargo, si no se cumple con uno de los presupuestos mencionados, se estaría violentando el derecho a la seguridad jurídica de quienes solicitan a la administración como ya se aludió en capítulos anteriores.

Para Peña (2014c), la seguridad jurídica es

La estabilidad mínima que las instituciones que rigen la vida de una sociedad deben tener y la vigencia de la ley, manifestada en el respeto a los derechos proclamados en la Constitución y en la ley, en la posibilidad de que si amparo sea eficaz. (p. 70)

Según Tozzini (2006), indica que “Sin seguridad no hay derecho, ni justo ni injusto, simplemente no lo hay” (párr. 3). La seguridad jurídica entendida como el respeto a la Constitución y a las leyes, es la certeza en cuanto a la aplicación justa de las leyes y el derecho como tal, implica un respaldo para las instituciones, así como para los administrados, aquello implica un respaldo en el sistema. Esta figura de derecho público la podemos ejemplificar como si fuera una llave de seguridad de derechos, pues prohíbe que las actuaciones sean contrarias a la ley o retroactivas de algún modo.

2.2.3.3. Interpretación teleológica de la aplicación de la figura del silencio administrativo en materia tributaria

Finalmente, existe una gran duda sobre ¿Cuál fue la voluntad del legislador al momento de crear la norma? Es decir, la razón por la que el legislador delimitó un rango de 120 días para que se produzca la aceptación tácita como figura del silencio administrativo, y que, por otro lado, la norma supletoria de la administración pública, establece que la ejecución del silencio administrativo tendrá lugar, si pasados 30 días de presentada la solicitud del administrado, esta no ha sido atendida.

En efecto es lamentable, pero nuestro Código Tributario se muestra reticente a recoger las exigencias y garantías fundamentales mínimas que impone un Estado Constitucional de Derechos, como el que nuestra Constitución pretende instituir. Así cada vez que se consagra una potestad administrativa, el legislador, lejos de imponer los límites necesarios para que su ejercicio se efectúe sin desviaciones, y respetando la línea divisoria impuesta por los derechos y garantías constitucionales, atiende exclusivamente al interés administrativo (Gamba, 2006, p. 49).

La interpretación a partir de lo citado, en un primer momento es la protección integral de la administración y la gestión tributaria, señalando que el interés de quien crea la norma, es la mera defensa del órgano público, y desatiende evidentemente al administrado, es decir entonces que la intensión de la práctica parlamentaria viola derechos fundamentales, sin embargo, no se puede hablar de una actuación intencional, sino más bien, de un querer actuar correcto en procura de los intereses comunes del Estado.

En materia tributaria, el legislador nos quedó a deber, ya que el plazo es muy amplio en comparación con otras materias. Quizá sea porque, la tributación implica un nivel de dificultad alto, pues la administración tiene la obligación de examinar y valorar desde

el reclamo en sí, hasta la prueba aportada por el solicitante, que puede ser desde el análisis de estados financieros hasta conteo y revisión de facturas, lo que conlleva consideración de tiempo, y es razonable, ya que si se aplica los treinta días del silencio administrativo, no se alcanzaría con toda la labor encargada (Córdova, 2022f, p. 73).

Siendo este el análisis de los estudiosos del derecho tributario, de posibles razones de este desfase en cuanto a la temporalidad que establece la normativa, entre la norma especial y la norma supletoria, sigue siendo un argumento que a criterio de los analistas simplemente es una hipótesis. Sin embargo, el criterio de este autor se apega más a lo mencionado por Gamba, al decir que la real voluntad del legislador al crear la norma de los 120 días de la aceptación tácita, es por el interés preponderante de proteger a la administración pública por sobre los intereses de los administrados.

CAPÍTULO III. METODOLOGIA

3.1. Tipos de investigación

- **Investigación jurídica correlacional.** – El propósito de una investigación de corte correlacional o también llamada de covariación es medir el grado de relación que existe entre dos o más conceptos o variables en un contexto particular. A través de los estudios correlacionales se pretende saber cómo se puede comportar un concepto o variable conociendo el comportamiento de otra u otras variables relacionadas. (Tentaleán, 2015a, p. 7-8)
- **Investigación jurídica descriptiva.** – Este tipo de estudio se encamina al entendimiento de la realidad en la forma en la que se presenta en una situación espacio-temporal, justamente por eso se habla de descripción. Aquí el investigador se centra en dar a conocer las características del fenómeno en evaluación. (Tentaleán, 2015b, p. 6)

3.2. Diseño de investigación

Por los objetivos propuestos dentro de la presente investigación, por los métodos y el tipo de investigación que se va a emplear, el diseño es no experimental.

3.3. Técnicas e instrumentos de investigación

La técnica a desarrollar será la entrevista a profesionales del derecho con las características indicadas, y el instrumento será la guía de entrevista

3.4. Técnicas para el tratamiento de información

- 5.8.1. Elaboración del instrumento de investigación
- 5.8.2. Aplicación del instrumento de investigación
- 5.8.3. Tabulación de datos
- 5.8.4. Procesamiento de los datos e información
- 5.8.5. Interpretación o análisis de resultados
- 5.8.6. Discusión de resultados

3.5. Población y muestra

La población se considerará a los profesionales derecho especialistas en la rama tributario, administrativa y/o constitucional del colegio de abogados de Chimborazo; y la muestra se la recogerá, a través de la técnica de muestro no probabilístico por conveniencia, el cual se realizará por criterios de selección, se considerarán los siguientes aspectos: profesional del derecho, especialista en derecho tributario, constitucional y/o administrativo, donde se tomará una parte representativa de la población a conveniencia con el fin de cumplir con los objetivos del investigador.

3.6. Hipótesis

La figura de la aceptación tácita que plantea el Código Tributario para que opere el silencio administrativo positivo, en cuanto al plazo que tiene la administración para resolver los reclamos propuestos por los administrados, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

3.7. Unidad de análisis

La presente investigación se ubica en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en donde se estudiará el criterio vertido por los profesionales del derecho especialistas en materia tributaria y administrativa, que desempeñan sus actividades profesionales en la ciudad de Riobamba, quienes serán objeto de estudio.

3.8. Métodos

- **Método crítico – descriptivo.** – Este método busca ir más allá de la mera descripción de las normas jurídicas y se enfoca en identificar y cuestionar las suposiciones, prejuicios y desigualdades inherentes al sistema jurídico. Busca analizar las implicaciones sociales, políticas y económicas de las leyes y su aplicación, así como evaluar su efectividad y coherencia con los principios fundamentales de justicia y derechos humanos. (Corrales, 2021, p.61)
- **Método correlacional.** - El método correlacional en derecho es un enfoque de investigación que busca establecer relaciones o asociaciones entre variables jurídicas con el fin de comprender cómo se relacionan entre sí. Este método se basa en la premisa de que existe una relación o correlación entre diferentes variables legales, y busca analizar y medir la fuerza y la dirección de esta relación. (Guzmán, 2021, p. 125)
- **Método exegético.** - El método exegético es un método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador. Se estudia mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje. (Morales, 2021, p. 1)

CAPÍTULO IV

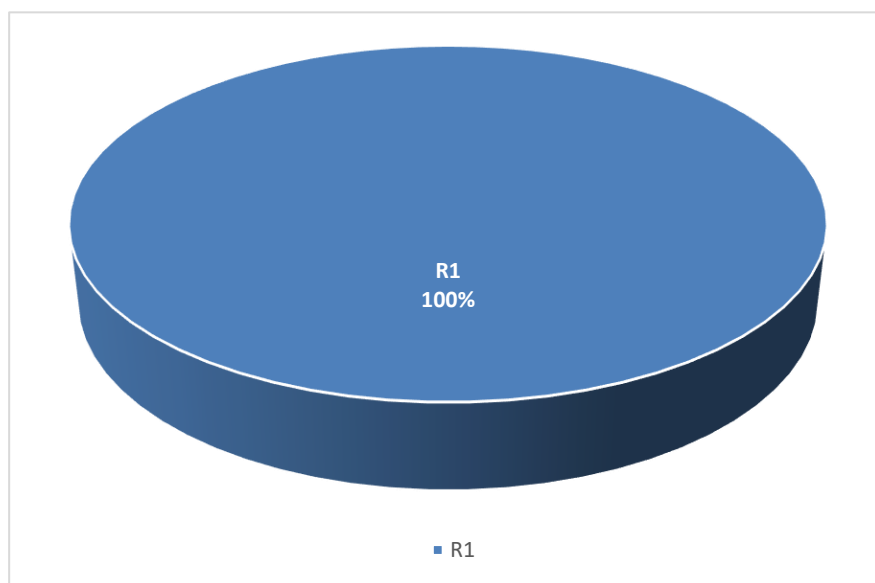
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Entrevista aplicada a los profesionales del Derecho que desempeñan sus actividades en el área tributaria, administrativa y/o constitucional.

Pregunta 1. ¿Qué considera usted que es el silencio administrativo en la legislación tributaria ecuatoriana?

Gráfico N.º 2. Silencio Administrativo



Fuente: Entrevista – Pregunta 1

Realizado por: Jhon Andrés Villacrés Ramírez

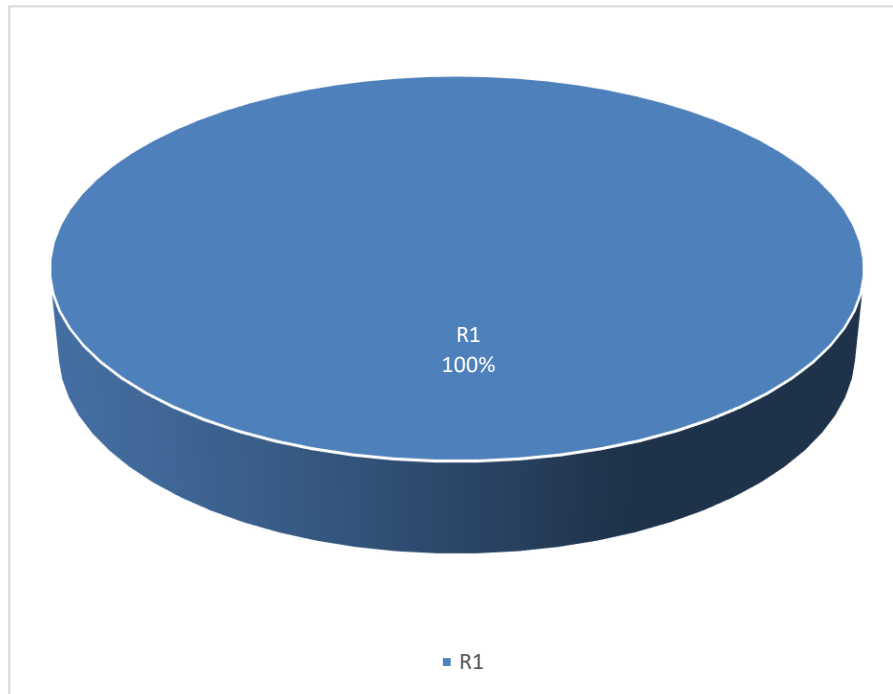
R1: El Silencio administrativo es un mecanismo para garantizar los derechos de los administrados frente a la inactividad o falta de respuesta de la administración pública.

Análisis Interpretativo

El 100% de los profesionales del derecho entrevistados, concuerdan que el silencio administrativo es un mecanismo que permite al ciudadano ejercer sus derechos cuando la administración pública no ha dado respuesta en el tiempo que la ley franquea para el efecto.

Pregunta 2. ¿Qué considera usted que es la aceptación tácita en materia tributaria y como incide en la gestión administrativa?

Gráfico N.º 3. Aceptación tácita



Fuente: Entrevista – Pregunta 2

Realizado por: Jhon Andrés Villacrés Ramírez

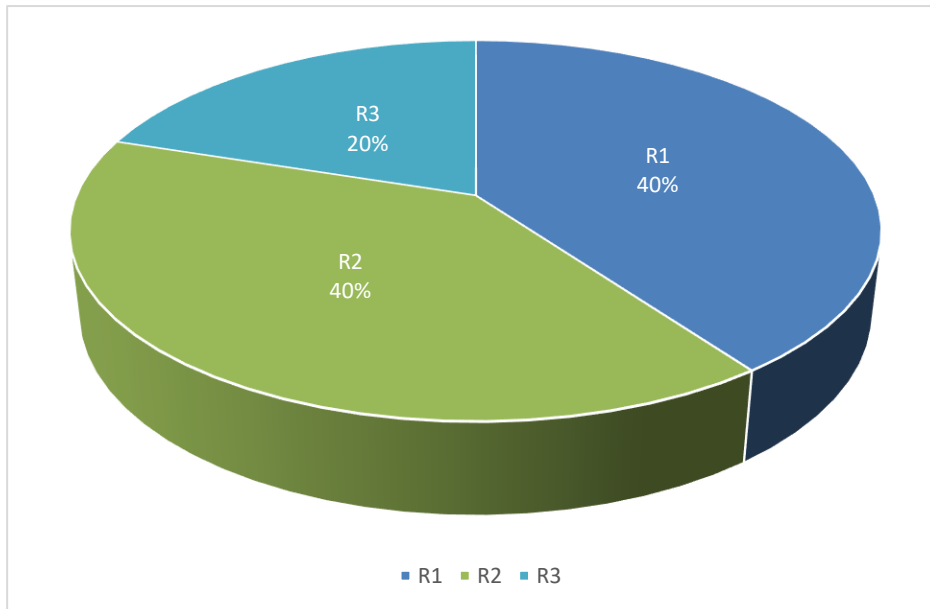
R1: La aceptación tácita en materia tributaria es un mecanismo que protege al administrado cuando la administración no se ha pronunciado sobre un requerimiento teniendo la obligación de hacerlo, esto es en 120 días de solicitada la petición, por lo que se entenderá aceptada la misma.

Análisis Interpretativo

El 100% de los profesionales del derecho entrevistados, concuerdan que la aceptación tácita es una garantía que tiene el ciudadano frente a la negativa de la administración pública al resolver una petición en el transcurso de 120 días, y que por consecuencia debe ser aceptada la petición o requerimiento.

Pregunta 3. El COA determina que para que opere el silencio administrativo deberá transcurrir el plazo de 30 días de inacción de la Administración; sin embargo, el Código Tributario indica que se requiere el plazo de 120 días para que se manifieste la figura de la aceptación tácita. ¿Por qué considera que existe este desfase de temporalidad, entendiéndose que la actividad tributaria forma parte de la Gestión Administrativa?

Gráfico N.º 4. Silencio Administrativo en el COA vs Código Tributario



Fuente: Entrevista – Pregunta 3

Realizado por: Jhon Andrés Villacrés Ramírez

R1: El legislador ha propuesto la diferencia de la temporalidad de las normas tanto el COA como el Código Tributario debido a que se trata del tema dinerario, de impuesto, tasas, contribuciones y en general obligaciones que involucran una afectación al patrimonio del ciudadano.

R2. En materia tributaria se extiende el plazo para resolver a 120 días por el hecho de que el legislador considera la actividad tributaria como fundamentalmente trascendental por el hecho de involucrar obligaciones de carácter pecuniario, por lo que le da a la administración tributaria más tiempo que el que considera el COA para resolver una solicitud o petición, para que no caiga en error o afectación ya sea a la propia administración o al administrado, es decir para que su rol sea eficiente.

R3. Por el hecho de que se distinga la norma especial (Código Tributario) de la norma supletoria (COA), y que estas reglen independientemente la una de la otra, sin existir ningún desfase de tiempo.

Análisis Interpretativo

El 40% de profesionales entrevistados concluyeron que la ley le da la potestad de resolver en 120 días a la administración tributaria, por el hecho de que de que la materia trata de temas económicos, para que la administración cuente con el tiempo suficiente un análisis profundo

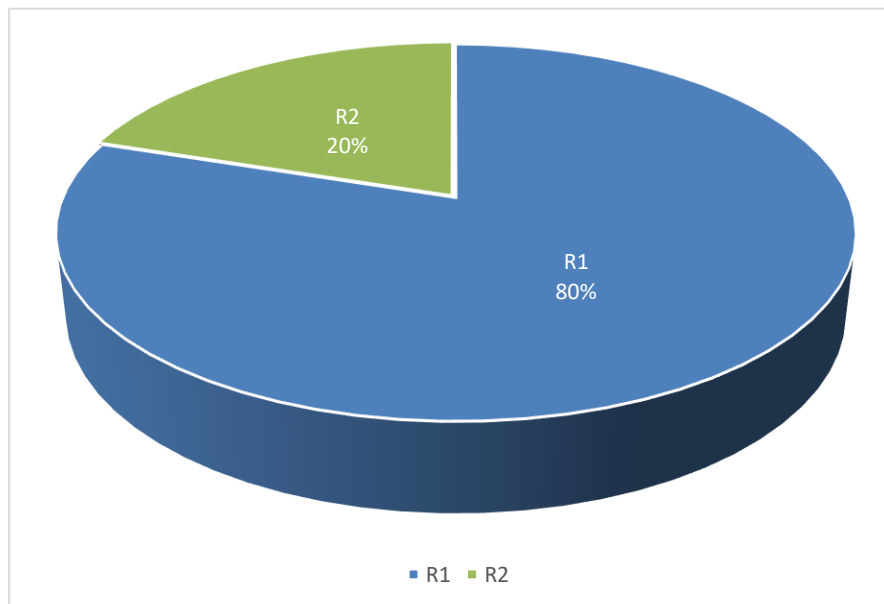
y no ocasiona afectación a ninguna de las partes.

El 40% de los entrevistados consideran que el legislador ha positivizado la norma con el fin de que la gestión administrativa tributaria sea eficiente, cuidando que esta no caiga en error y afecte la actividad tributaria.

El 20% correspondiente a uno de los entrevistados menciona que se ha plasmado el ordenamiento jurídico de manera que se atienda a la norma especial y solo en casos específicos cuando esta no regule tal situación se recurra a la norma supletoria, añade que no hay tal desfase como se plantea la pregunta.

Pregunta 4. ¿Considera usted que la aplicación de la aceptación tácita frente al silencio administrativo vulnera el derecho de petición de los contribuyentes?

Gráfico N.º 5. Derecho de Petición



Fuente: Entrevista – Pregunta 4

Realizado por: Jhon Andrés Villacrés Ramírez

R1: No se vulnera el derecho de petición por cuanto la administración no está desatendiendo la solicitud, sino que resuelve en el tiempo que la norma especial prevé que podría ser después de 30 días.

R2. Vulnera el derecho de petición siempre y cuando no se cumpla con los plazos previstos para cada caso o para cada requerimiento o cuando exista falta de motivación o cuando dicha respuesta adolezca de vicios.

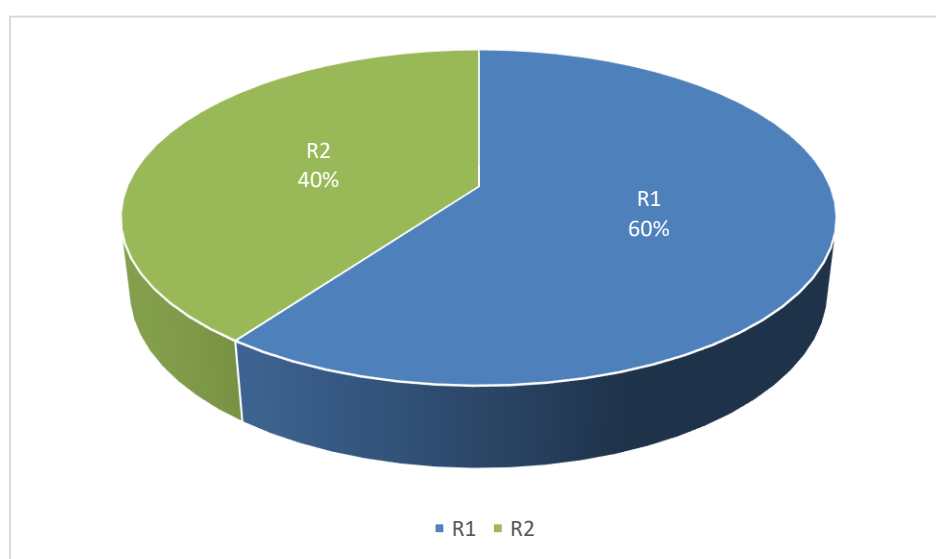
Análisis Interpretativo

El 80% que corresponde a cuatro profesionales entrevistados indicaron que no se vulnera el derecho de petición por cuanto la norma especial dispone el tiempo en que debe resolverse, en materia tributaria podría extenderse hasta 20 días.

El 20% que corresponde a un profesional entrevistado menciona que se vulnera el derecho de petición de los administrados, siempre y cuando no se resuelva en el tiempo determinado, no exista motivación o la respuesta este viciada por errores ya sea de hecho o de derecho o procedimentales.

Pregunta 5. Con la Fe de Erratas publicada en el Registro Oficial 70 el 28 de Julio del 2005, que posibilita a la norma tributaria aplicar el silencio administrativo solamente en reclamos. ¿Considera usted que la aceptación tácita como figura del silencio administrativo debería extenderse a todas las actuaciones de la administración tributaria como recursos, absoluciones de consultas y demás peticiones realizadas a la administración tributaria?

Gráfico N.º 6. Actuaciones de la Administración Tributaria



Fuente: Entrevista – Pregunta 5

Realizado por: Jhon Andrés Villacrés Ramírez

R1: No, porque cada actuación requiere un procedimiento diferente, por lo tanto, no demanda del mismo tiempo.

R2. Sí, siempre y cuando sea en beneficio de los derechos de los administrados y verificando que no vulnere normas constitucionales.

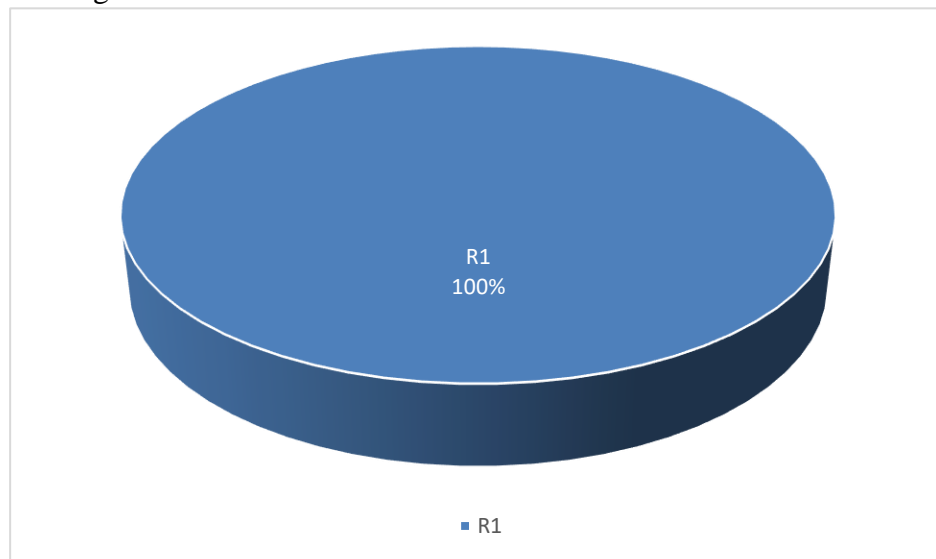
Análisis Interpretativo

El 60% de los profesionales entrevistados indicaron que no se debe extender a todas las funciones de la administración tributaria el mismo tiempo, porque cada caso requiere un procedimiento diferente, por lo que no sería lo adecuado.

El 40% de los profesionales entrevistados manifestaron que sí, siempre y cuando sea en beneficio de los administrados, y se verifique la posibilidad de hacerlo, y que no vulnere normas constitucionales.

Pregunta 6. ¿Qué es para usted el derecho a la seguridad jurídica y como incide en la gestión administrativa tributaria?

Gráfico N.º 7. Seguridad Jurídica



Fuente: Entrevista – Pregunta 6

Realizado por: Jhon Andrés Villacrés Ramírez

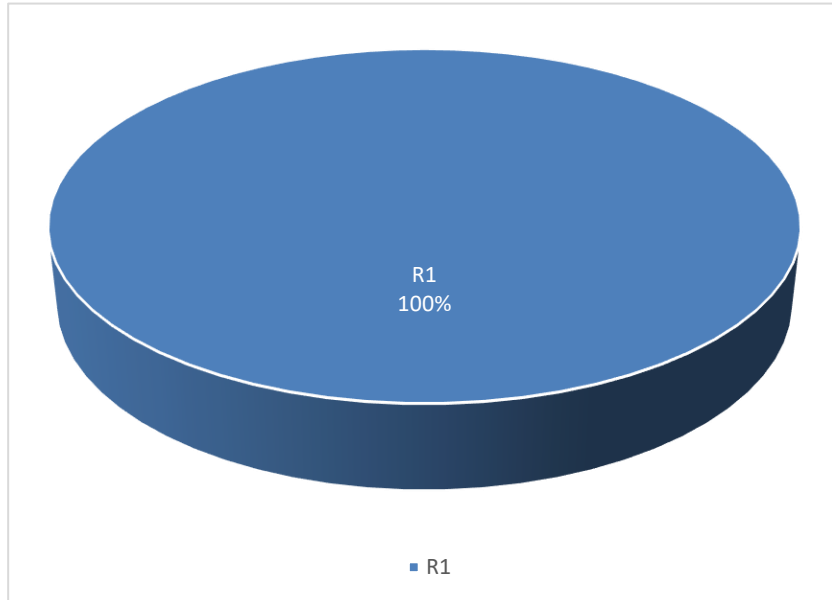
R1: Es la certidumbre o la seguridad que el ciudadano tiene con respecto al ordenamiento jurídico, es decir que lo que está escrito se va a cumplir y que sus derechos están protegidos por las normas existentes, que sean claras, públicas, previas y aplicadas por toda autoridad administrativa o judicial.

Análisis Interpretativo

El 100% de los profesionales entrevistados mencionaron que es la certeza en el ordenamiento jurídico haciendo alusión al Art. 82 de la Constitución de la República, es decir la existencia de normas claras, previas públicas y aplicadas por las autoridades.

Pregunta 7. ¿Considera usted que la aplicación de la aceptación tácita vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los administrados y cuáles son las razones?

Gráfico N.º 8. Vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica



Fuente: Entrevista – Pregunta 7

Realizado por: Jhon Andrés Villacrés Ramírez

R1: La aplicación de la aceptación tácita, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica por el hecho de que cumple con lo prescrito en la norma constitucional, es decir hay un cuerpo legal que determina y regula la situación, independientemente si es buena o mala esta normativa legal, pero existe; talvez se podría hablar de vulneración cuando si no existiese una norma o si no se aplicaría dicha norma.

Análisis Interpretativo

El 100% de los entrevistados mencionan que con el hecho de que exista un precepto legal que regule este tipo de controversias se está cumpliendo con lo que determina la Constitución, y no se afectaría a la seguridad jurídica, pues en caso de que no exista se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica o si es que no se aplicara lo prescrito.

4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los resultados de esta investigación indican que los profesionales encuestados mencionan que la aceptación tácita es la representación del silencio administrativo en materia tributaria. La facultad resolutoria, que es atribución inherente e ineludible de la gestión fiscal, constituye un derecho para el ciudadano y una obligación para la administración; pues a consideración de Berrezueta (2010) la aceptación tácita o silencio administrativo, es un mecanismo de la legislación para hacer efectivos los derechos de los ciudadanos por inacción de la administración o retardo en los procesos. La palabra mecanismo ha sido también utilizada por los profesionales entrevistados para expresar lo dicho, por lo tanto, existe una concurrencia en cuanto al entendimiento del silencio administrativo y la aceptación tácita.

Por otro lado, a criterio de Villanueva (2013) ejemplifica con casos de la vida práctica y dice que, la inactividad de la administración pública es como un divorcio entre el Estado y el ciudadano, por el hecho de que es o asemeja a un contrato, es por ello que el acuerdo entre estos dos actores de la sociedad, la Teoría Constitucionalista la llama “Pacto o Contrato Social”, el cual consiste en otorgar legitimidad para gobernar a cambio de bienestar social o bien común. Cevallos y otros (2018) concuerdan que el silencio administrativo protege al mencionado derecho de petición que asiste al ciudadano, para solicitar o peticionar a la administración.

Al ser este un derecho reconocido por el bloque de constitucionalidad así como por tratados y convenios internacionales de protección de derechos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, a criterio de estos autores el incumplir lo prescrito infringe el derecho de petición por lo que la existencia normas contrapuestas causaría la violación de derechos fundamentales; sin embargo, el cien por ciento de los entrevistados, mencionan que al aplicar la aceptación tácita que de hecho es la norma especial para la materia no se estaría violentando ningún derecho, debido a que no se está dejando de atender al ciudadano. A consideración de este autor el atender un requerimiento cuando existen normas que forman parte de la gestión pública que determinen tiempos diferentes para su resolución atentaría al derecho de petición, no desde la administración directamente, pero si desde la practica parlamentaria que permite el dinamismo de dicha normativa.

De otra forma, la segunda variable de esta investigación trae consigo la Seguridad Jurídica, Madariaga manifiesta que esta es la certeza de que algo ocurrirá o de acuerdo al Observatorio Multinacional en América Latina, reflexiona que es la certidumbre de que la situación jurídica de un ciudadano solo podrá modificarse mediante reglas establecidas anteriormente. Así la Corte Constitucional en una de sus sentencias menciona que, para tener certeza sobre la aplicación de las normas, estas deben formar parte del ordenamiento jurídico, sean especificadas con anterioridad, publicadas y claras; solo de esa manera puede haber certeza y por ende genere confianza. Los entrevistados también utilizan la palabra *certeza* para exponer criterios muy apegados a los que se ha mencionado.

Los entrevistados mencionan que al momento de aplicar la aceptación tácita no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, la mayoría de ellos concuerdan se podría hablar de vulneración si no existiera norma, pero lo hay, por lo tanto, no existe tal vulneración. Por otra parte, autores como Guillermo Carbonell, mencionan que en un Estado de derecho, las autoridades deben ceñirse a lo que prescribe la norma, es decir en un Estado de Derecho no basta con la existencia de la norma, sino que esta debe coaccionar a la autoridad para su

cumplimiento, entonces sino cumple con las reglas del juego existe vulneración de derechos, aquello se amplía a la práctica parlamentaria para la creación de normas que no generen controversia o expectativa falsa en el administrado, sino que el ordenamiento guarde coherencia, caso contrario sería violar también derechos fundamentales, no desde la aplicación de la norma, sino desde su producción.

Cabrera y otros, mencionan que legislar desconociendo los principios constitucionales de la tributación lesiona la confianza en el sistema, la Constitución de la República determina el principio de simplicidad administrativa, entre otros, como un principio de rango constitucional, que consiste en administrar el régimen tributario sin dilaciones, en un proceso sencillo y ágil. Pero ¿Triplicar o cuadruplicar el tiempo de respuesta por parte de la administración tributaria con respecto al tiempo que determina el silencio administrativo en el COA, será brindar un proceso sencillo y ágil? A criterio de este autor y algunos autores citados en esta investigación la respuesta es no. Hay que tomar en cuenta que la buena fe es un principio que origina confianza legítima, ya que sin confianza no hay Estado de Derecho, y por consecuencia si el sistema defrauda al contribuyente, no hay certeza jurídica y por ende hay violación de derechos.

Gamba menciona que es lamentable que la legislación tributaria no recoja exigencias mínimas que impone un Estado Constitucional de derechos, el legislador únicamente atiende al interés de la administración, pues en lugar de proponer soluciones normativas ágiles y sin dilaciones complica la situación del administrado. Para Córdova el legislador en materia tributaria ha quedado mal, específicamente porque el plazo para resolver es muy amplio en comparación a otras materias.

Quizás el objetivo del legislador con respecto a lo mencionado es por el hecho que la tributación requiere un grado superior de atención para que no se caiga en error, a lo que los entrevistados concuerdan que esa es la voluntad del legislador al crear la norma, Fernando Buenaño, uno de los profesionales entrevistados, menciona que es por el tema dinerario, para evitar que se afecte al patrimonio de las personas o a las arcas del Estado al momento de determinar la obligación tributaria.

Este autor se alinea con el pensamiento de que si bien es cierto el asunto económico es sumamente delicado porque involucra no solo el dinero sino el derecho a la propiedad en sí, el establecer un plazo de 120 días es muy extenso, es decir se cuadruplica al que determina el COA, aunque la voluntad de quien legisla prepondera a la protección de la administración; la voluntad de un Estado Constitucional persigue la protección de los derechos fundamentales inherentes a toda persona humana y con especial atención a quienes conviven sociedad y se constriñen a cumplir sus obligaciones.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

- La Seguridad Jurídica es el respeto a la Constitución y a las leyes, muchos estudiosos del derecho constitucional la llaman certeza jurídica, haciendo alusión a esta nomenclatura, se colige que es la certidumbre que debe existir en los ciudadanos respecto a la aplicación justa de las leyes, al respeto de sus derechos, y a la existencia previa de un ordenamiento jurídico que sea claro, sin dilaciones; público y aplicado por toda autoridad ya sea administrativa o judicial.
- La aceptación tácita es el silencio administrativo aplicado en la ley tributaria, es un mecanismo positivizado a favor del ciudadano cuando se manifiesta la inacción de la administración frente a una petición, protege derechos de los administrados como el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de petición, derecho a la propiedad; así como otros principios tales como el de legalidad, simplicidad administrativa, motivación, eficiencia y confianza legítima.
- Dentro de las actuaciones de la administración tributaria están los recursos, absolución de consultas, reclamos por pago indebido o pago en exceso, es importante mencionar que solo estos últimos son susceptibles de aplicación de la aceptación tácita. El recurso extraordinario de revisión, por su parte es facultativo de la administración, es decir el órgano administrativo no está obligado a revisar las actuaciones por consecuencia no está sujeta a plazos. Por otra parte, en cuanto a la absolución de consultas, la norma establece el plazo de 30 días; por lo tanto, la aceptación tácita solo sería aplicable para los reclamos.
- El criterio concluyente por los entrevistados es que la seguridad jurídica no es afectada por la aplicación de la aceptación tácita en relación al silencio administrativo por el hecho de que se cumple con la existencia de una norma clara, previa y publica como plasma el texto constitucional; sin embargo a criterio de los autores citados en esta investigación, la aplicación de la aceptación tácita si vulnera el derecho a la seguridad jurídica debido a que, la seguridad jurídica no es simplemente el hecho de que exista una norma aplicable a la materia en cuestión, sino que esta norma se armonice con el ordenamiento jurídico, el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad, caso contrario estaría vulnerando derechos fundamentales.

5.2. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que las autoridades administrativas que desempeñan sus funciones en el área tributaria que, procuren no solo ceñirse a lo que indica la norma tributaria, sino atender a los intereses de los ciudadanos, ofrecerles un proceso rápido, ágil y sencillo como indica la Constitución de la República para de esa manera generar seguridad en el ciudadano, de que cuenta con una Administración tributaria eficiente, capaz de resolver sus requerimientos de forma prolija.
- Se recomienda a la administración tributaria y sus servidores, incentivar a la creación de protocolos que propendan al ágil desempeño de las actividades de la gestión tributaria para servir de mejor manera a los ciudadanos.
- Se recomienda realizar capacitaciones permanentes a los funcionarios públicos sobre la aplicación correcta de la figura de la aceptación tácita, para no caer en error y realizar procesos equivocados en cuanto a la determinación de obligaciones tributarias.
- Incentivar y promover la aplicación correcta de las normas jurídicas, y que estas cumplen con el fin para el que fueron creadas por el legislador, es decir que se garantice el verdadero espíritu de las normas no solo se cumpla con su aplicación, para que así las normas pertenecientes a una misma rama del derecho guarden armonía a la una con la otra.

CAPÍTULO VI

6. PROPUESTA

Se propone que la práctica parlamentaria revise este tema de investigación y desarrolle con más prolijidad la aplicación del silencio administrativo en las diferentes ramas del derecho, de forma específica en la tributaria respecto a la aceptación tácita y el plazo que tiene para resolver la administración los reclamos, puesto que, tanto el Código Orgánico Administrativo y el Código Tributario como norma especial a la materia determinan tiempos diferentes para resolver, lo que puede ocasionar vulneración de los derechos de los administrados, es decir se verifique y se analice la razón fundamental de los plazos y se ajuste para que una norma guarde armonía con otra.

En ese sentido, la propuesta de modificación a la regla sería “Art. 132.- Las resoluciones se expedirán en el plazo de 30 días, contados desde el día hábil siguiente a la presentación del reclamo o al de la ampliación o aclaración que disponga la autoridad administrativa, dejando a salvo la posibilidad de convalidar el acto administrativo del que se presume tener vicios subsanables cuando la administración pública así lo declare o por preclusión del derecho de impugnación, de este último será improcedente dicha convalidación cuando haya sido impugnado oportunamente por vía judicial”.

CAPITULO VII

7.1. Bibliografía

- Aguado, V. (1998). Los orígenes del silencio administrativo en la formación del Estado Constitucional. *Revista de Administración Pública*, (145), 329-362.
- Aguirre, P. (2009). *El principio Constitucional de Legalidad Tributario y la Facultad Normativa del Servicio de Rentas Internas del Ecuador*. [Trabajo de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1137/1/T0838-MDE-Aguirre-El%20principio%20constitucional%20de%20legalidad%20tributario.pdf>
- Aldea, V. (2019, 16 de mayo). ¿Qué es un contribuyente? *Anfixblog*. Obtenido de: <https://www.anfix.com/blog/diccionario/contribuyente#:~:text=El%20contribuyente%20es%20la%20persona,deber%20de%20pagar%20una%20cuota>
- Arias, M. & Ordoñez, S. (2020). Principio de Simplicidad administrativa aplicado a través del sistema de facturación. *Revista de Investigación Aplicada en Ciencias Empresariales*. Obtenido de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8505444>
- Arrázola, F. (2014). El Concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Revista de Derecho Público*, 1 (32), 1-27. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4760108>
- Berrezueta, T. X. (2010). Análisis del impacto de las reformas a la ley de equidad tributaria en la gestión de los reclamos administrativos en el Servicio de Rentas Internas del Austro. Descripción: Análisis del impacto de las reformas a la ley de equidad tributaria en la gestión de los reclamos administrativos en el Servicio de Rentas Internas del Austro (lareferencia.info)
- Cabrera, R. et al. (2022a). El ordenamiento jurídico como figura de seguridad y confianza en el sistema tributario colombiano. *Revista Visión contable Universidad Autónoma Latinoamericana*. 1(1). 1-15. Recuperado de <https://doi.org/10.24142/rvc.n26a2>
- Cabrera, R. et al. (2022b). El ordenamiento jurídico como figura de seguridad y confianza en el sistema tributario colombiano. *Revista Visión contable Universidad Autónoma Latinoamericana*. 1(1). 1-15. Recuperado de <https://doi.org/10.24142/rvc.n26a2>
- Carbonell, M. (2016, 16 de febrero). ¿Qué es la seguridad jurídica? Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwjQ3IyU6LSAAxUAAAAAHQAAAAAQAg&url=https%3A%2F%2Fmiguelfcarbonell.me%2F2021%2F02%2F16%2Fque-es-la-seguridad-juridica%2F&psig=A0vVaw1n6dSnqlZHUXdKpejG20BM&ust=1690749903315834&opi=89978449>
- Cevallos, E et al. (2018) The Positive Administrative Silence in Ecuadorian Legislation [El silencio administrativo positivo en la legislación ecuatoriana]. *Revista. Observatorio de la Economía Latinoamericana*, (1) 1-11.

- <https://www.eumed.net/rev/oel/2018/10/silencio-administrativo-ecuador.html>
- Córdova Robles, S. F. (2022a). *La figura de la aceptación tácita y su ejecución en el procedimiento contencioso tributario* [Trabajo de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN. Obtenido de:
<http://hdl.handle.net/10644/9000>
- Córdova Robles, S. F. (2022b). *La figura de la aceptación tácita y su ejecución en el procedimiento contencioso tributario* [Trabajo de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN. Obtenido de:
<http://hdl.handle.net/10644/9000>
- Córdova Robles, S. F. (2022c). *La figura de la aceptación tácita y su ejecución en el procedimiento contencioso tributario* [Trabajo de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN. Obtenido de:
<http://hdl.handle.net/10644/9000>
- Córdova Robles, S. F. (2022d). *La figura de la aceptación tácita y su ejecución en el procedimiento contencioso tributario* [Trabajo de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN. Obtenido de:
<http://hdl.handle.net/10644/9000>
- Córdova Robles, S. F. (2022e). *La figura de la aceptación tácita y su ejecución en el procedimiento contencioso tributario* [Trabajo de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN. Obtenido de:
<http://hdl.handle.net/10644/9000>
- Córdova Robles, S. F. (2022f). *La figura de la aceptación tácita y su ejecución en el procedimiento contencioso tributario* [Trabajo de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN. Obtenido de:
<http://hdl.handle.net/10644/9000>
- Corrales, R. (2021). Metodología de la Investigación jurídica: los métodos críticos. En S. Benadava, A. Quiroga & C. Yanes (Eds.), *Debates en Derecho y Ciencias Sociales* (Vol.2, pp.61-78). Buenos Aires: Editorial Jurídica.
- Corte Constitucional del Ecuador [CC]. (2013). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/52586c09-c0c8-4d4d-97ab-7e855d5481de/1000-12-ep-sen-lcca.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional del Ecuador [CC]. (207). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f1f93a33-94fe-4934-b197-2fa2c7d26e23/1758-12-ep-sen.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional de Colombia. [CCC]. (2020). (4.5.1). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm>
- Corte Nacional de Justicia. [CNJ]. (2015). (5.2). Obtenido de www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_tributario/2015/0

- [33-2013%20Resolucion%20No.%20135-2015.pdf](#)
- Corte Nacional de Justicia. [CNJ]. (2015). (3.2.). Obtenido de www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_tributario/2015/107-2014%20Resolucion%20No.%20284-2015.pdf
- Checa, E. (2003a). *La consulta ributaria en la legislacion del Ecuador*. [Trabajo de grado Universidad de las Americas]. Repositorio Institucional. Recuperado de <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/307>
- Checa, E. (2003b). *La consulta ributaria en la legislacion del Ecuador*. [Trabajo de grado Universidad de las Americas]. Repositorio Institucional. Recuperado de <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/307>
- Chiribiga y Zambrano, (1995). Derechos Fundamentales en la Constitución ecuatoriana, 1(1), 1-171. Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwiQ26447WAAxUAAAAAHQAAAAAQAg&url=https%3A%2F%2Fbiblio.flacsoandes.edu.ec%2Flibros%2Fdigital%2F44176.pdf&psig=AOvVaw0SBkclUYs2SUHJmJJwCo9a&ust=1690782866378621&opi=89978449>
- Gamba, C, (2006). El Debido Procedimiento Administrativo. *Derecho Tributario y Política Fiscal*, 1-14. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwjIy_rgk8KAAXUAAAAAHQAAAAAQAg&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F7792680.pdf&psig=AOvVaw3ezjuQ1nlpCxWA3YmiDXs_&ust=1691205321792849&opi=89978449
- García, L. (2000). Derechos de los contribuyentes. *Revista Nuestros derechos*. 1(1), 1-91. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9033>
- García, M. (2013). El silencio administrativo en España. *Misión Jurídica*. Universidad de la Coruña. <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/342>
- Gaviláñez, S et al. (2020a). La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. *Revista Universidad y Sociedad*, 12 (S1). 346-355. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1798>
- Gaviláñez, S et al. (2020b). La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. *Revista Universidad y Sociedad*, 12 (S1). 346-355. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1798>
- Guevara, G. (2017). *Los principios jurídicos del régimen tributario de eficiencia y simplicidad administrativa en el Ecuador: En el caso de retenciones en la fuente del impuesto de la renta*. [Trabajo de grado. Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ambato]. Repositorio Institucional. Recuperado de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/1896>
- Guzmán, I. (2021). El método correlacional en el análisis de las decisiones judiciales. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 125-144.
- Jimenez, B. (2019) De Petición, A. D. D. Derecho de Petición. *Algunos conceptos jurídicos fundamentales*, 55. [Revista Teoría General del Derecho sec. b.pdf \(usac.edu.gt\)](#)
- Luño, A. E. P. (2016). La seguridad jurídica. [La Seguridad Jurídica. Una Garantía del Derecho y la Justicia \(cejamericas.org\)](#)
- Madariaga, M. (1993a). Seguridad Jurídica. *Revista Seguridad Jurídica y Administración*

- Pública en el siglo XXI*, (2), 1-209. Obtenido de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=x9FeQwyLPksC&oi=fnd&pg=PA7&dq=caracteristicas+de+la+seguridad+juridica&ots=4OVc8UkWRj&sig=DBCkHRIGX9E96wmOJrigW_lbcBMv=onepage&q=caracteristicas%20de%20la%20seguridad%20juridica&f=false
- Madariaga, M. (1993b). Seguridad Jurídica. *Revista Seguridad Jurídica y Administración Pública en el siglo XXI*, (2), 1-209. Obtenido de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=x9FeQwyLPksC&oi=fnd&pg=PA7&dq=caracteristicas+de+la+seguridad+juridica&ots=4OVc8UkWRj&sig=DBCkHRIGX9E96wmOJrigW_lbcBMv=onepage&q=caracteristicas%20de%20la%20seguridad%20juridica&f=false
- Marcalla, W. (2020). *El silencio administrativo y el Recurso de Revisión en el Código Orgánico Administrativo Ecuatoriano* [Trabajo de titulación modalidad Proyecto de Titulación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República]. Repositorio Institucional Universidad Central del Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/22755>
- Morales, M. (2021). *Método exegético*. Obtenido de <https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-juarez-del-estado-de-durango/legislacion-aduanera/metodo-exegetico-nota-8/9803560>
- Nieto, R. (2022). Reflexiones de Derecho Administrativo y electoral: Silencio Administrativo, repetición, asignación de escaños plurinominales y el derecho al sufragio. En E. Econ. César Augusto Pozo, Lic. Alejandra Gonzáles Andrade (Eds.), *Reflexiones de Derecho Administrativo y electoral: Silencio Administrativo, repetición, asignación de escaños plurinominales y el derecho al sufragio* (pp.40-41). Departamento de Editorial y Publicaciones – Coedición Universidad Tecnológica ECOTEC.
- OMAL. (2017). Seguridad Jurídica. *Diccionario de Asilo*. Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwiYqY7I6rSAAxUAAAAAHQAAAAAQAg&url=https%3A%2F%2Fdiccionario.cear-euskadi.org%2Fseguridad-juridica%2F&psig=A0vVaw1n6dSnqlZHUXdKpejG20BM&ust=1690749903315834&opi=89978449>
- Palacios, M. (2012a). *Principios constitucionales que limitan la potestad tributaria: Análisis de constitucionalidad del Anticipo al Impuesto a la Renta* [Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador]. Repositorio Digital Universidad del Azuay. Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwiQn9i7zLCAAxUAAAAAHQAAAAAQAg&url=https%3A%2F%2Fdspace.uazuay.edu.ec%2Fbitstream%2Fdatos%2F941%2F1%2F08924.pdf&psig=A0vVaw1OW5Xmm2fFbnQFSpsqJtl3&ust=1690602995338681&opi=89978449>
- Palacios, M. (2012b). *Principios constitucionales que limitan la potestad tributaria: Análisis de constitucionalidad del Anticipo al Impuesto a la Renta* [Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador]. Repositorio Digital Universidad del Azuay. Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwiYqY7I6rSAAxUAAAAAHQAAAAAQAg&url=https%3A%2F%2Fdspace.uazuay.edu.ec%2Fbitstream%2Fdatos%2F941%2F1%2F08924.pdf&psig=A0vVaw1OW5Xmm2fFbnQFSpsqJtl3&ust=1690602995338681&opi=89978449>

[IQw7AJahcKEwiQn9i7zLCAAxUAAAAAHQAAAAAQAg&url=https%3A%2F%2Fdspace.uazuay.edu.ec%2Fbitstream%2Fdatos%2F941%2F1%2F08924.pdf&psig=AOvVaw1OW5Xmm2fFbnQFSpsqJtl3&ust=1690602995338681&opi=89978449](https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/2Fdatos%2F941%2F1%2F08924.pdf&psig=AOvVaw1OW5Xmm2fFbnQFSpsqJtl3&ust=1690602995338681&opi=89978449)

- Palma, E. (2015a). *Investigación de la institución del silencio administrativo en materia tributaria en Ecuador*. Quito: https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/12805/1/Palma_Echeverria_Edwin_Rene.pdf
- Palma, E. (2015b). *Investigación de la institución del silencio administrativo en materia tributaria en Ecuador*. Quito: https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/12805/1/Palma_Echeverria_Edwin_Rene.pdf
- Peña, E. (2014a). *Aplicación, efectos e inconsistencias en la devolución tributaria ecuatoriana* [Trabajo de grado, Universidad de Loja]. Repositorio Institucional. Obtenido de https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/16188/1/TESIS_ENTREGADA_PARA_CALIFICACION.pdf
- Peña, E. (2014b). *Aplicación, efectos e inconsistencias en la devolución tributaria ecuatoriana* [Trabajo de grado, Universidad de Loja]. Repositorio Institucional. Obtenido de https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/16188/1/TESIS_ENTREGADA_PARA_CALIFICACION.pdf
- Peña, E. (2014c). *Aplicación, efectos e inconsistencias en la devolución tributaria ecuatoriana* [Trabajo de grado, Universidad de Loja]. Repositorio Institucional. Obtenido de https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/16188/1/TESIS_ENTREGADA_PARA_CALIFICACION.pdf
- Peña. T. (2009a). *Evolución de los principios de legalidad y reseva de ley tributarios en el constitucionalismo ecuatoriano* [Tesis de Maestría]. Repositorio Institucional Universidad Andina Simón Bolívar (uasb). Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/690/1/T770-MDE-Pe%C3%B1a-Evoluci%C3%B3n%20de%20los%20principios%20de%20legalidad.pdf>
- Peña. T. (2009b). *Evolución de los principios de legalidad y reseva de ley tributarios en el constitucionalismo ecuatoriano* [Tesis de Maestría]. Repositorio Institucional Universidad Andina Simón Bolívar (uasb). Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/690/1/T770-MDE-Pe%C3%B1a-Evoluci%C3%B3n%20de%20los%20principios%20de%20legalidad.pdf>
- Pérez, M. G. (2013). El silencio administrativo en España. *Misión Jurídica*, 6(6), 85-94. [El silencio administrativo en España | Misión Jurídica \(unicolmayor.edu.co\)](http://www.unicolmayor.edu.co)
- Polo, B. (2018a). *El Derecho de petición y efectos del silencio administrativo positivo en Ecuador* [Trabajo de grado, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Digital Universidad Central del Ecuador. Obtenido de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/15456>
- Polo, B. (2018b). *El Derecho de petición y efectos del silencio administrativo positivo en Ecuador* [Trabajo de grado, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Digital Universidad Central del Ecuador. Obtenido de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/15456>
- Pozo, E. (2018). *El Derecho de petición, el derecho al libre acceso a la información y a*

- recibir servicios públicos de calidad* [Proyecto de investigación previo a la obtención del grado académico de Magíster en Derecho Constitucional]. Repositorio Digital UNIANDÉS. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/8024>
- RAE [Real Academia Española]. (2001). (22 ed.). Obtenido de www.rae.es/drae2001/seguridad
- Sánchez (2017). *El control de la producción normativa en materia tributaria desde los principios generales del derecho y la seguridad jurídica*. [Trabajo de Tesis Doctoral. Universidad a distancia de Madrid]. Repositorio Institucional. Recuperado de <http://hdl.handle.net/20.500.12226/18>
- Suntaxi, A. (2022a). *El silencio administrativo como título de ejecución en la legislación ecuatoriana* [Trabajo de titulación modalidad Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Digital Institucional <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/27023>
- Suntaxi, A. (2022b). *El silencio administrativo como título de ejecución en la legislación ecuatoriana* [Trabajo de titulación modalidad Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Digital Institucional <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/27023>
- Tantaleán, R. (2015a). *El alcance de las investigaciones jurídicas*. Obtenido de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DialnetElAlcanceDeLasInvestigacionesJuridicas-5456857%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DialnetElAlcanceDeLasInvestigacionesJuridicas-5456857%20(2).pdf)
- Tantaleán, R. (2015b). *El alcance de las investigaciones jurídicas*. Obtenido de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DialnetElAlcanceDeLasInvestigacionesJuridicas-5456857%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DialnetElAlcanceDeLasInvestigacionesJuridicas-5456857%20(2).pdf)
- Tapia, G. (2017). *El Derecho de petición frente al silencio administrativo* [Título de grado previo a la obtención del título de Abogado]. Repositorio Digital UNIANDÉS <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5326>
- Tozzini, G. (2006). La seguridad jurídica, la confianza legítima de los contribuyentes frente a las facultades recaudatorias municipales. *SAIJ*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/gabriela-ines-tozzini-seguridad-juridica-confianza-legitima-contribuyentes-frente-facultades-recaudatorias-municipales-dasf060036-2006/123456789-0abc-defg6300-60fsanirtcod>
- Villacís, A. (2022a). *El derecho a la seguridad jurídica y principio de irretroactividad de las normas*. Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar. Repositorio Digital <https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwjw0cbZ17WAAxUAAAAAHQAAAAAQAg&url=https%3A%2F%2FRepositorio.uasb.edu.ec%2Fbitstream%2F10644%2F9001%2F1%2FT3938-MDC-VillacisEl%2520derecho.pdf&psig=AOvVaw2gKWspf3P6xoCFCB1Yj8wK&ust=1690778147643222&opi=89978449>
- Villacís, A. (2022b). *El derecho a la seguridad jurídica y principio de irretroactividad de las normas*. Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar. Repositorio Digital

<https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwjw0cbZ17WAAxUAAAAAHQAAAAAQAg&url=https%3A%2F%2FRepositorio.uasb.edu.ec%2Fbitstream%2F10644%2F9001%2F1%2FT3938-MDC-VillacisEl%2520derecho.pdf&psig=AOvVaw2gKWspf3P6xoCFCB1Yj8wK&ust=1690778147643222&opi=89978449>

Villacís, A. (2022c). *El derecho a la seguridad jurídica y principio de irretroactividad de las normas*. Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar. Repositorio Digital <https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwjw0cbZ17WAAxUAAAAAHQAAAAAQAg&url=https%3A%2F%2FRepositorio.uasb.edu.ec%2Fbitstream%2F10644%2F9001%2F1%2FT3938-MDC-VillacisEl%2520derecho.pdf&psig=AOvVaw2gKWspf3P6xoCFCB1Yj8wK&ust=1690778147643222&opi=89978449>

Villacís, A. (2022d). *El derecho a la seguridad jurídica y principio de irretroactividad de las normas*. Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar. Repositorio Digital <https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwjw0cbZ17WAAxUAAAAAHQAAAAAQAg&url=https%3A%2F%2FRepositorio.uasb.edu.ec%2Fbitstream%2F10644%2F9001%2F1%2FT3938-MDC-VillacisEl%2520derecho.pdf&psig=AOvVaw2gKWspf3P6xoCFCB1Yj8wK&ust=1690778147643222&opi=89978449>

Villalba, L. (2017). El silencio administrativo. Descripción: El silencio administrativo (lareferencia.info)

Villamán, M. (2019). La certeza jurídica y el derecho tributario chileno. *Revista de Derecho Tributario, Universidad de Concepción*, 5, 166-205.

Villanueva, B. (2013). Divorce between the State and Administered. The administrative inactivity in Perú and Comparative Law [El divorcio entre el Estado y el Administrado. La inactividad administrativa en el Perú y en el Derecho Comprado]. *Revista VIA IURIS*, (14), 39-52. Obtenido de: <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273929754004.pdf>

Villanueva, M. (2017). *El silencio administrativo en materia tributaria: Especial referente al procedimiento contencioso tributario* [Trabajo de Maestría, Universidad de Lima, Perú]. Repositorio institucional.

7.2. Normas Jurídicas

Asamblea Nacional Constituyente (2008). Constitución de la República del Ecuador [Registro Oficial 449]. Última modificación 25 de enero del 2021. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Asamblea Nacional. (2022). *Código Tributario*. Quito. [Registro Oficial 38]. Última modificación 21 de agosto del 2022. Recuperado de [https://www.ces.gob.ec/lotaip/2018/Agosto/Anexos-literal-a2/CODIGO TRIBUTARIO.pdf](https://www.ces.gob.ec/lotaip/2018/Agosto/Anexos-literal-a2/CODIGO%20TRIBUTARIO.pdf)

Asamblea Nacional. (2022). *Código Orgánico Administrativo*. Quito. [Registro Oficial 623]. Última modificación 21 de enero del 2022. Recuperado de

<https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>
Constitución Política de Colombia [CP]. (1991). Artículo 23 [Título II]. (Ed. 2016). ACNUR.
Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Colombia. [IX
Conferencia Internacional Americana]. Recuperado de
[Declaración americana de los derechos y deberes del hombre 1948.pdf \(oas.org\)](#)

ANEXOS

GUIA DE ENTREVISTA



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

GUÍA DE ENTREVISTA

Destinatario: Profesionales del Derecho que desempeñan sus actividades laborales en el área tributaria, administrativa y/o constitucional.

Objetivo: Recoger criterios respecto a la aplicación de la aceptación tácita en materia tributaria y su incidencia en el derecho a la seguridad jurídica

Introducción: La presente entrevista tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado “Aplicación de la aceptación tácita como figura del silencio administrativo en la legislación tributaria ecuatoriana y el derecho a la seguridad jurídica”, la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

Entrevista

El día de hoyde del 2023 nos encontramos con la/el Dr(a)., profesional del Derecho quien desempeña sus actividades laborales en el ámbito en la ciudad de, a quien realizaremos las siguientes preguntas con respecto a la “Aplicación de la aceptación tácita como figura del silencio administrativo en la legislación tributaria ecuatoriana y el derecho a la seguridad jurídica”

Preguntas:

1.- ¿Qué considera usted que es el silencio administrativo en la legislación tributaria ecuatoriana?

R.....
.....

2.- ¿Qué considera usted que es la aceptación tácita en materia tributaria y como incide en la gestión administrativa?

R.....
.....

3.- El COA determina que para que opere el silencio administrativo deberá transcurrir el plazo de 30 días de inacción de la Administración; sin embargo, el Código Tributario indica que se requiere el plazo de 120 días para que se manifieste la figura de la aceptación tácita, ¿Por qué considera que existe este desfase de temporalidad, entendiéndose que la actividad tributaria forma parte de la Gestión Administrativa?

R.....
.....

4.- ¿Considera usted que la aplicación de la aceptación tácita frente al silencio administrativo vulnera el derecho de petición de los contribuyentes?

R.....
.....

5.- Con la Fe de Erratas publicada en el Registro Oficial 70 el 28 de Julio del 2005, que posibilita a la norma tributaria aplicar el silencio administrativo solamente en reclamos, ¿Considera usted que la aceptación tácita como figura del silencio administrativo debería extenderse a todas las actuaciones de la administración tributaria como recursos, absoluciones de consultas y demás peticiones realizadas a la administración tributaria?

R.....
.....

6.- ¿Qué es para usted el derecho a la seguridad jurídica y como incide en la gestión administrativa tributaria?

R.....
.....

7.- ¿Considera usted que la aplicación de la aceptación tácita vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los administrados y cuáles son las razones?

R.....
.....

.....
FIRMA DEL PROFESIONAL ENTREVISTADO

EVIDENCIAS

